



TÍTULO

**IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN CITES EN
EL COMERCIO DE ESPECIES MARINAS
EL CASO DEL COMERCIO INTERNACIONAL DE LOS
TIBURONES EN MÉXICO**

AUTOR

José Luis Pedro Funes Izaguirre

	Esta edición electrónica ha sido realizada en 2023
Tutor	Dr. Sebastián Hernández
Instituciones	Universidad Internacional de Andalucía
Curso	<i>Máster CITES (2021-2022)</i>
©	José Luis Pedro Funes Izaguirre
©	De esta edición: Universidad Internacional de Andalucía
Fecha documento	2022



**Atribución-NoComercial-SinDerivadas
4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)**

Para más información:

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.en>



**UNIA MASTER'S DEGREE IN
MANAGEMENT AND CONSERVATION OF SPECIES IN TRADE:
THE INTERNATIONAL FRAMEWORK (14th edition)**

Academic year 2021-2022

Master Thesis

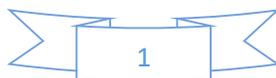
“Implementación de la Convención CITES en el comercio de especies marinas: el caso del comercio internacional de los tiburones en México”

By:

José Luis Pedro Funes Izaguirre

Tutor: Dr. Sebastián Hernández

To obtain the UNIA Master Title in Management and Conservation of Species in Trade:
The International Framework (14th edition)



RESUMEN

Treinta años después de la firma de la Convención CITES en Washington, D.C., EE.UU., en el año 2003 se incluyen en el Apéndice II de la CITES los primeros tiburones sujetos a la regulación de la Convención: el tiburón peregrino (*Cetorhinus maximus*) y el tiburón ballena (*Rhincodon typus*). En los últimos años se han incluido decenas de especies de elasmobranquios que se encuentran amenazados. Las pesquerías de elasmobranquios en México están consideradas como las más importantes a nivel mundial, presentando una diversidad alta de especies de tiburones y rayas, las cuales están siendo comercializadas para el consumo de la carne a nivel nacional como la exportación de sus aletas al mercado asiático. Sin embargo, México ocupa una de las primeras posiciones en las exportaciones de aletas de tiburones, pero también figura en los primeros lugares de los países que realizan tráfico ilegal de aletas de tiburones. La desconexión entre la implementación de la CITES y los ejemplos de tráfico ilegal en México, hacen evidente la carencia de cumplimiento de regulaciones nacionales e internacionales asociadas a la Convención. Debido a estas consideraciones, el **objetivo** de esta Tesis consiste en analizar los instrumentos nacionales respecto al cumplimiento de las Resoluciones y Decisiones de la CITES para garantizar: a) la legal procedencia; b) la sostenibilidad del comercio; y c) la adecuada trazabilidad; siendo los tres pilares de comercio de especies amenazadas por parte de la Convención. El **reto** fundamental es la necesidad para la creación de capacidades de las autoridades nacionales en la implementación de la Convención; mayores estudios científicos e investigación de la situación de los tiburones; así como mayor coordinación entre las autoridades CITES con las autoridades pesqueras y actores a todos los niveles.

ABSTRACT

Thirty years after the signing of the CITES Convention in Washington, D.C., USA, in 2003 the first sharks subject to the regulation of the Convention were included in CITES Appendix II: the basking shark (*Cetorhinus maximus*) and the whale shark (*Rhincodon typus*). In recent years, dozens of threatened elasmobranch species have been included. Elasmobranch fisheries in Mexico are considered the most important worldwide, presenting a high diversity of shark and ray species, which are being commercialized for meat consumption at the national level as well as exporting their fins to the Asian market. However, Mexico occupies one of the first positions in exports of shark fins, but it also appears in the first places of the countries that carry out illegal trafficking of shark fins. The disconnect between the implementation of CITES and the examples of illegal trafficking in Mexico make evident the lack of compliance with national and international regulations associated with the

Convention. Due to these considerations, the **objective** of this Thesis is to analyze the national instruments regarding compliance with CITES Resolutions and Decisions to guarantee: a) the legal origin; b) trade sustainability; and c) adequate traceability; being the three pillars of trade in endangered species by the Convention. The fundamental **challenge** is the need for the creation of capacities of the national authorities in the implementation of the Convention; further scientific studies and research on the situation of sharks; as well as greater coordination between CITES authorities with fishing authorities and actors at all levels

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	7
Importancia del problema	9
Marco normativo nacional e internacional relevante	12
CAPÍTULO I. LOS TIBURONES EN LA CONVENCIÓN CITES	15
I.1 Antecedentes de la inclusión de tiburones a los Apéndices de la CITES	15
CAPÍTULO II. RESOLUCIONES Y DECISIONES SOBRE TIBURONES Y RAYAS EN CITES	21
II.1 Resolución Conf. 12.6 (Rev. CoP18), Conservación y gestión de los tiburones	21
Informe de las Partes: el caso de México	25
Trigésima primera reunión del Comité de Fauna (AC31)	27
II.2 Decisiones CoP19 sobre tiburones y rayas: 19.222 a 19.227	29
CAPÍTULO III. LA LEGISLACIÓN MEXICANA SOBRE TIBURONES PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN CITES	36
III.1 Pesca de tiburones en México	36
III.2 Marco normativo mexicano para la pesca de tiburones	37
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	38
Ley General de Vida Silvestre	39
Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010	40
Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable	41
NOM-029-PESC-2006, Pesca responsable de tiburones y rayas	42
III.3 Planes y Programas para la pesca de tiburones en México	43
Planes de Manejo Pesquero para tiburones y Rayas	43
Programa para la conservación de tiburones y rayas	44
Otras publicaciones oficiales	45
III.4 Estructura de la CITES en México	46

III.5 Sanciones administrativas y penales en México sobre tiburones	47
Sanciones administrativas	47
Sanciones penales	47

CAPÍTULO IV. LA CITES RESPECTO A LEGISLACIONES NACIONALES, OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO EN MÉXICO .49

Antecedentes	50
IV.1 Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15), sobre Legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención	51
IV.2 Decisiones 19.58 a 19.62. Leyes nacionales para la aplicación de la Convención.....	52
IV.3 Observancia y Cumplimiento	54
OBSERVANCIA	54
Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP19), sobre observancia y aplicación	55
CUMPLIMIENTO	56
Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP19) sobre Procedimientos para el cumplimiento de la CITES.....	57
El caso de comercio de tiburón entre Ecuador y Perú.....	58
Examen de comercio significativo.....	58
Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP18), Examen del comercio significativo de especímenes de especies del Apéndice II.....	59

CAPÍTULO V. OTRAS RESOLUCIONES Y DECISIONES DE LA CITES RESPECTO AL COMERCIO DE TIBURONES EN MÉXICO .60

V.1 Dictámenes de Extracción No Perjudicial (DENP)	60
Resolución Conf. 10.3 Designación y función de la Autoridad Científica	61
Resolución Conf. 16.7 (Rev. CoP17) Dictámenes de Extracción No Perjudicial (DENP).	62
V.2 Introducción Procedente del Mar (IPM).....	63
Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16) Introducción Procedente del Mar	63
V.3 Permisos y Certificados.....	65
Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19) Permisos y Certificados.....	66
Validez de los permisos de exportación CITES en México.....	67
V.4 Informes nacionales.....	67

Directrices revisadas para la preparación y presentación de los informes anuales CITES y Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES sobre el comercio ilegal	68
V.5 Tránsito y transbordo	69
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	70
Introducción.....	70
LEGALIDAD.....	71
Conclusiones	71
Recomendaciones	72
SUSTENTABILIDAD.....	73
Conclusiones	73
Recomendaciones	74
TRAZABILIDAD.....	74
Conclusiones	74
Recomendaciones	75
BIBLIOGRAFÍA.....	76

“Implementación de la Convención CITES en el comercio de especies marinas: el caso del comercio internacional de los tiburones en México”

INTRODUCCIÓN

Durante los últimos treinta años, la conservación y gestión de los **elasmobranquios** (tiburones y rayas) ha sido objeto de mucha atención y discusión entre las Partes de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (**CITES**). Durante este período, una cantidad significativa de investigación e información se ha generado sobre este tema dentro de los procesos de CITES, y las Partes también han adoptado una serie de recomendaciones para la acción en forma de **Resoluciones y Decisiones**, además de propuestas para la inclusión de varias especies de tiburones y rayas.

Hay aproximadamente 1200 especies de tiburones y rayas en el mundo, de las cuales más de 100 especies están incluidas en el **Apéndice II de CITES** para el comercio regulado. Sólo en la décimo novena Conferencia de las Partes (CoP19), se incluyeron todos los tiburones réquiem (familia *Carcharhinidae*: Género *Carcharhinus*, Género *Isogomphodon*, Género *Loxodon*, Género *Nasolamia*, Género *Lamiopsis*, Género *Negaprion*, Género *Prionace*, Género *Rhizoprionodon*, Género *Scoliodon*, Género *Triaenodon* y cualquier otra especie de la Familia *Carcharhinidae* en el Apéndice II de conformidad con el Artículo II párrafo 2(b) de la Convención y que satisfaga el Criterio A del Anexo 2b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17). (CITES, Resolución 9.24 (Rev. CoP17))

México tiene una gran diversidad biológica de elasmobranquios, se estima que existen cerca de 211 especies (Del Moral Flores, 2015), de las cuales siete son quimeras, 95 rayas y 109 tiburones. México tiene una historia larga de aprovechamiento de tiburones y rayas, con una producción anual cerca de 26 mil toneladas, además de importar alrededor de 5 mil toneladas al año de carne de tiburón, principalmente de países centroamericanos. Actualmente, cerca de 20 países son los principales exportadores de tiburones CITES (carne, partes y derivados), entre los cuales destacan: Indonesia, India, Irán, Pakistán, Malasia, Tailandia, Sri Lanka, Yemen, Nigeria, Argentina y México. Esta información confirma que México es uno de los principales exportadores de aletas de tiburón en el mundo, principalmente exportados hacia los mercados asiáticos. El incremento del comercio internacional de aletas de tiburón ha generado preocupación en la comunidad científica y organizaciones involucradas en la conservación de las especies marinas (Sosa-Nishizaki, 2022).

Es importante notar, que la interpretación de los datos de captura y comercio en estos países (sobre los cuales la mayoría dependen de estos recursos) sufre de una serie de problemas causados por informes deficientes, incompletos y erróneos, así como a la disponibilidad limitada de datos de desembarque y comercialización internacional a nivel especies.

En la actualidad, la CITES ha incluido cerca de 200 elasmobranquios en los Apéndices (tiburones, rayas marinas y de agua dulce, peces guitarra, peces sierra). Esto implica que la comercialización de tiburones y rayas de cualquiera de los 184 países signatarios de la Convención deben desarrollar las capacidades para supervisar y controlar el comercio de productos derivados de éstos para garantizar la sostenibilidad, la legalidad y la trazabilidad de las operaciones comerciales internacionales, y asegurar la supervivencia de las poblaciones donde son extraídos los productos que están siendo exportados de las especies de tiburones que participen en alguna transacción internacional legal.

En este contexto, es fundamental que el comercio de estas especies cumpla con los tres principios básicos de la Convención CITES para garantizar que el comercio sea: a) legal; b) sostenible; y c) trazable. La CITES entró en vigor en septiembre de **1991** para México, es decir, 16 años después de que se firmó, siendo el Estado Parte número 110 en ratificarla. Debido a lo anterior, la gran mayoría de las especies mexicanas listadas en los Apéndices CITES fueron incluidas por otros países. México forma parte de la Región CITES de Norteamérica, conformada por tres Partes: México, Canadá y Estados Unidos.

En 1996, las agencias de conservación de vida silvestre de estos países firmaron un Memorando de Entendimiento mediante el cual se estableció el Comité Trilateral para la Conservación y Manejo de Vida Silvestre y Ecosistemas. Este acuerdo unió por primera vez a las tres naciones de la región en materia de vida silvestre, consolidando un esfuerzo sub-continental, que, entre otras cuestiones, da seguimiento a los temas CITES de interés para los tres países. (CONABIO, www.conabio.org, 2022).

En México existen tres autoridades CITES: la Autoridad Administrativa está representada por la Dirección General de Vida Silvestre (**SEMARNAT**), la Autoridad Científica por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**) y la Autoridad de Aplicación de Ley por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**).

Sin embargo, falta una aplicación más efectiva y eficiente por parte de las autoridades responsables (ambientales, pesqueras y de seguridad pública), ya que en la realidad se presentan una serie de inconsistencias técnicas y jurídicas que deben revisarse para evitar contradicciones y que el comercio internacional de partes y subproductos de especies listadas en la CITES, particularmente las marinas como los tiburones, sea sustentable.

Un buen ejemplo de esta situación, es que el 27 de marzo de 2023 se publica la Notificación 2023/027 sobre el Plan de acción de México para el cumplimiento en relación con la totoaba (*Totoaba macdonaldi*), mismo que la Secretaría, por instrucciones del Comité Permanente, no consideró adecuado, por lo que “de conformidad con la Recomendación b) i) acordada por el Comité Permanente en su 75ª reunión, comunica a las Partes la **recomendación de suspender todo intercambio comercial con México de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES.**”

El objetivo de esta tesis es analizar y establecer la relación vinculatoria del marco normativo mexicano en el cumplimiento de las resoluciones y decisiones de la Convención CITES, para garantizar un comercio legal, sostenible y trazable. Por lo que se harán una serie de recomendaciones puntuales para la efectiva aplicación de la normatividad mexicana en el cumplimiento de lo establecido en la Convención CITES.

Importancia del problema

Además de las propuestas de inclusión de especies durante las Conferencias de las Partes (CoP), siendo el órgano supremo de la Convención integrado por todas las Partes. Cada tres años, la Conferencia de las Partes se reúne para revisar la aplicación de la Convención. Estas reuniones duran unas dos semanas y normalmente son organizadas por una de las Partes. Con frecuencia las reuniones se denominan "CoP", seguido del número de la reunión.

Durante las recientes CoP, la preocupación por las especies marinas también ha dado lugar a numerosas Resoluciones y Decisiones. La aplicación de las mismas ha desempeñado un papel fundamental en la eventual inclusión en los Apéndices, que en caso de los tiburones abrieron un nuevo camino en la CoP9 (1994) cuando las Partes acordaron por primera vez acordaron actuar sobre un taxón (Res. Conf. 9.17) sin una inclusión previa en los Apéndices.

Aunque las especies marinas se han contemplado desde los inicios de la Convención, la regulación para su aprovechamiento siempre ha dependido de las autoridades pesqueras de cada una de las naciones que realizan pesquerías donde se capturan estas especies enlistadas en la Convención y además se comercializan, por lo que este enfoque tiene un carácter más productivista que de sostenibilidad.

Uno de los principales problemas en la conservación y uso sustentable de las especies marinas, es que prevalece más la visión comercial “controlada” como sucede en la agricultura, olvidando que la inmensa mayoría de las especies marinas son “vida silvestre”, no especies domesticadas o cuidadas en cautividad (salvo el caso de la acuicultura comercial de especies comerciales como el camarón o la langosta). En el caso de los tiburones es todavía más delicada esta concepción, ya que, por sus características biológicas, son especies más vulnerables a la sobrepesca, ocasionando el declive de sus poblaciones y poniendo en peligro de extinción a muchas especies de tiburones.

Recientemente, se publicó un artículo científico que señala que cerca de dos terceras partes (59%) de 134 especies de tiburones y rayas asociadas a los arrecifes de coral en el mundo, se encuentran actualmente en peligro de extinción, al disminuir sus poblaciones en los últimos cincuenta años en forma alarmante, problema causado en mayor parte por la sobrepesca (Sherman, 2023).

En los primeros 30 años de la Convención, el comercio de tiburones siempre fue regulado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (**FAO**) y Organismos Regionales de Organización Pesquera (**OROP**), a nivel internacional y las autoridades pesqueras de las Partes a nivel nacional.

Sin embargo, la caída de las poblaciones de los tiburones y demás elasmobranquios en los últimos 20 años ha sido significativa. Además de la “regulación laxa” de la normatividad pesquera, por lo que la mayoría de las poblaciones se encuentran amenazadas y al no existir hasta ahora la posibilidad de reproducirlas comercialmente, la totalidad de las poblaciones explotadas son extraídas de vida silvestre.

Es por esa razón que desde el año 2003 comenzó la inclusión de tiburones en los listados de los Apéndices de la CITES, inclusiones que a lo largo de los últimos 20 años se han incrementado considerablemente, debido al aumento considerable de su comercio internacional y también por la disminución de su población en todo el mundo.

Una de las especies de tiburones más comercializadas y que se encuentran actualmente amenazadas, son los tiburones martillo. En la actualidad existen tres especies de tiburones martillo relativamente grandes: *Sphyrna mokarran*, *S. zygaena* y *S. lewini*. Estas especies de tiburón martillo se incluyeron en el Apéndice II de la Convención debido a que los especímenes más frecuentes en el comercio se parecen tanto visualmente, razón por las cuales son difícil de identificar morfológicamente.

Estas tres especies de tiburones martillo se encuentran distribuidas globalmente en los mares templados cálidos y tropicales a nivel global. Son especies pelágicas costeras y semioceánicas. En el caso del *Sphyrna mokarran*, éste alcanza una longitud máxima de 6 metros; el *S. lewini* unos 3 m 70 cm; y el *S. zygaena* una longitud máxima no arriba de los 4 metros.

En la **Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)**, dos de estas especies se encuentran en Peligro Crítico de Extinción (CR): *Sphyrna mokarran* y *S. lewini*; mientras que la otra se encuentra en categoría de Vulnerabilidad (VU): *S. zygaena*.

Las aletas de las especies de tiburones martillo alcanzan un valor elevado en el mercado internacional, mientras que la carne se consume sobre todo a escala local. El comercio internacional de estas especies (particularmente sus aletas), tanto legal como ilegal, ha alcanzado niveles máximos y alarmantes en los últimos años, ya que la demanda por parte principalmente de los mercados asiáticos, se ha incrementado drásticamente en los últimos 20 años. Por lo tanto, es urgente y necesario aplicar efectivamente las disposiciones relativas a la Convención CITES vigentes por parte de los países exportadores.

Una problemática específica a nivel global es la visión de “aprovechamiento” por parte de las autoridades pesqueras, desde la FAO, hasta las autoridades pesqueras de las Partes.

La falta de coordinación entre las autoridades encargadas de las pesquerías y las autoridades ambientales encargadas de la aplicación de las disposiciones establecidas en la CITES es evidente y constituye un gran riesgo para la supervivencia de las poblaciones de estas especies de elasmobranquios.

Es decir, no existe una coordinación efectiva entre las Autoridades CITES de las Partes (Administrativa y Científica), con las autoridades encargadas del monitoreo y vigilancia involucradas en la cadena de custodia de los productos pesqueros, desde su desembarque hasta su exportación, tales como, los inspectores de pesca, los inspectores sanitarios, marinos, agencias policíacas, aduaneros, entre otras autoridades.

Desde 1999, los miembros de la FAO adoptaron el **Plan de Acción Internacional para la Conservación y Ordenación de los Tiburones (PAI-Tiburones)**, herramienta importante para la aplicación de la CITES, debido a que surge por una recomendación de la Conferencia de las Partes a la FAO, con el objeto de garantizar la sustentabilidad en la pesca comercial de tiburones. Sin embargo, ha tenido poca eficacia en cuanto a su implementación. La razón fundamental de la poca eficacia del PAI-Tiburones, ya que no es de carácter vinculante y sólo emite recomendaciones de política pública que no tienen carácter obligatorio. Asimismo, no ha mejorado la coordinación entre autoridades nacionales CITES y autoridades pesqueras encargadas del aprovechamiento de especies marinas, para lograr una gestión pesquera realmente sustentable, responsable y en beneficio de las comunidades locales.

Otro punto a resaltar, es que la visión de “aprovechamiento” por parte de las organizaciones y autoridades pesqueras internacionales (**FAO/OROP**) difiere considerablemente de la realidad de la pérdida de la biodiversidad marina, es una visión “productivista” y no “sustentable”.

Una de las razones fundamentales de estas visiones encontradas, es la falta de coordinación entre las autoridades pesqueras y las autoridades ambientales encargadas de la aplicación de las disposiciones establecidas en la CITES, es una situación evidente y constituye un gran riesgo para la supervivencia de las poblaciones de estas especies de elasmobranquios.

Esta situación no es exclusiva de México, sin embargo, los resultados de la investigación y las propuestas de solución para una mejor aplicación de las disposiciones de la Convención, podrán tener repercusiones en otros países exportadores con problemas similares, tales como: Costa Rica, Panamá, Ecuador, Perú, entre otros, así como en los principales países importadores: EEUU, República Popular China, Hong Kong, Indonesia, Malasia, entre otros.

Actualmente existen los instrumentos jurídicos internacionales establecidos claramente en la Convención CITES, así como los instrumentos jurídicos nacionales para la coordinación correcta entre las autoridades CITES del país (México) y las autoridades encargadas de la gestión pesquera. Sin embargo, aun así, se realiza el tráfico ilegal de especies de tiburones en México.

El problema fundamental es la “aplicación efectiva” de las disposiciones legales nacionales e internacionales para el adecuado comercio de especies de tiburones. Dentro de éstas, CITES establece el cumplimiento de tres requisitos esenciales: legalidad, sostenibilidad y trazabilidad.

Legalidad: Garantizar que los especímenes en el comercio hayan sido *legalmente adquiridos* a través de un seguimiento y el cumplimiento de las leyes nacionales, las medidas regionales de gestión de la pesca, así como a las disposiciones jurídicas de la CITES (ejemplo: certificados de desembarque, guías de movilización, facturas, entre otras).

Sostenibilidad: Establecer que el comercio propuesto no será perjudicial para la supervivencia de la especie a través de evaluaciones científicas del estado de la especie en el territorio nacional o regional, a través de los ‘*Dictámenes de extracción no perjudicial*’ (DENP, o NDF por sus siglas en inglés) establecidos en la Convención CITES.

Trazabilidad: Llevar un registro y un seguimiento del comercio desde el país de origen hasta el país de destino a través de la expedición de los *permisos o certificados* CITES pertinentes, la inclusión de todo el comercio relevante en los *informes anuales nacionales* y la *base de datos sobre el comercio CITES*, la formación de las autoridades encargadas de la observancia sobre las disposiciones de la CITES, la identificación o verificación de especímenes, entre otras disposiciones relativas.

Por lo tanto, la finalidad de la Tesis es analizar que el comercio internacional de tiburones en México cumpla efectivamente con las disposiciones de la Convención CITES a través de una serie de mecanismos técnicos y jurídicos nacionales, que pueden tener repercusiones internacionales positivas, particularmente en América Latina.

Marco normativo nacional e internacional relevante

La revisión de la literatura relevante no será simplemente un resumen de disposiciones jurídicas, instrumentos de política ambiental o artículos científicos, con algunos comentarios personales al respecto. Se llevará a cabo un análisis detallado de cada una de las Resoluciones y Decisiones de la Convención CITES relativas al comercio de especies de tiburones CITES, así como un análisis detallado de la legislación nacional adecuada para que pueda ser aplicada de manera eficiente y se cumple cabalmente con lo estipulado por la Convención.

En ese sentido, el estudio se dividirá en distintos apartados que analizarán los siguientes instrumentos normativos y su vinculación con el comercio de tiburones:

1. Legislación nacional adecuada para la aplicación de la Convención CITES: análisis de la legislación nacional mexicana respecto al aprovechamiento sustentable y conservación de los tiburones para la aplicación de la Convención CITES.
 - Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15), sobre Legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención;
 - Decisiones CoP17: 17.58-17.64 sobre legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención.

2. Observancia de la Convención CITES: con base en los artículos II y VII de la CITES, los Estados impedirán el comercio de especies enlistadas, salvo que esté conforme a lo establecido en la Convención, prohibiendo el comercio que viola la Convención, incluyendo medidas para combatir y sancionar este comercio ilícito. Así, deberá regularse en forma estricta el comercio internacional de las especies de tiburones que se encuentren en el Apéndice II de la CITES.
 - Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP18) sobre observancia y aplicación;
 - Decisiones 18.77 a 18.80 sobre cuestiones relacionadas con la observancia;
 - Decisión 18.13 sobre el Consorcio Internacional para Combatir los delitos contra la vida silvestre (ICCWC);

3. Dictámenes de extracción no perjudicial (DENP): Conforme al Artículo IV de la Convención, sólo se concederán permisos de exportación para especímenes del Apéndice II (caso de los tiburones), cuando la Autoridad Científica del Estado de Exportación haya determinado que dicha exportación no será perjudicial para la supervivencia de la especie.
 - Resolución Conf. 16.7 (Rev. CoP17), Dictámenes de extracción no perjudicial;
 - Resolución Conf. 13.2 (Rev. CoP14), Utilización sostenible de la diversidad biológica: principios y directrices de Addis Abeba;
 - Decisiones 18.132-18.134, Dictámenes de extracción no perjudicial.

4. Cumplimiento de la CITES (Compliance): el cumplimiento significa actuar de conformidad y en consonancia con lo establecido por parte de la Convención. Cuando las Partes no cumplen de manera eficaz los requisitos de la Convención,

pueden quedar sujetas a una o más medidas de cumplimiento, incluida la “suspensión del comercio”.

- Artículo XIII de la Convención: Base jurídica del procedimiento de la Convención cuando se considera que una especie del Apéndice I o II se encuentra afectada por el comercio de especímenes de esa especie, o que las disposiciones de la Convención no están siendo aplicadas eficazmente;

- Resolución 14.3 (Rev. CoP18), Procedimientos para el cumplimiento de la CITES;

- Resolución 12.8 (Rev. CoP18), Examen del comercio significativo de especímenes de especies del Apéndice II;

- Decisiones 17.108 (Rev. CoP18), 17.109 (Rev. CoP18), y 17.110 (Rev. CoP18), sobre Examen del comercio significativo.

5. Introducción procedente del mar (IPM): es uno de los cuatro tipos de comercio reglamentados por parte de la Convención (los otros tres son la exportación, la importación, y la reexportación), y es uno de los menos analizados por parte de las Partes, por lo que han existido vacíos e incumplimientos respecto a la correcta y efectiva aplicación de las disposiciones relativas. Este es uno de los temas más relevantes para el comercio internacional de tiburones.

- Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16), Introducción procedente del mar;

- Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18), Permisos y certificados;

6. Resoluciones y Decisiones sobre tiburones y rayas: durante la 12ª Conferencia de las Partes de la CITES en 2003, se incluyeron los primeros tiburones en el Apéndice II de la Convención (*Cetorhinus maximus* y *Rhincodon typus*). A partir de esa fecha se han incorporado muchos tiburones y se incorporan todavía más especies de tiburones de importancia comercial en las próximas Conferencias de las Partes.

- Resolución Conf. 12.6 (Rev. CoP17), Conservación y gestión de los tiburones;

- Decisiones 17.209 y 17.216 – Tiburones y Rayas

CAPÍTULO I. LOS TIBURONES EN LA CONVENCIÓN CITES

Hace exactamente 20 años se empezaron a incluir especies de tiburones en el Apéndice II de la CITES. Fue en el año **2003** cuando se incorporan el tiburón peregrino (*Cetorhinus maximus*) y el tiburón ballena (*Rhincodon typus*). En el año **2005** se incluye el gran tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*). En el **2014** se incluyen el tiburón cailón (*Lamna nasus*), el tiburón oceánico (*Carcharinus longimanus*), el tiburón martillo común (*Sphyrna lewini*), el tiburón martillo gigante (*Sphyrna mokarran*), y el tiburón martillo liso (*Sphyrna zygaena*). En el **2016** se incluyen el tiburón sedoso (*Carcharhinus falciformis*), el tiburón zorro grillo (*Alopias superciliosus*), el tiburón zorro thresher (*Alopias vulpinus*), el tiburón zorro pelágico (*Alopias pelagicus*). En el **2019** se incluyen el tiburón mako aleta corta (*Isurus oxyrinchus*), el tiburón mako aleta larga (*Isurus oxyrinchus*). Finalmente, en **2022** se incluyen todos los tiburones réquiem (familia *Carcharhinidae*) y toda la familia de tiburones martillo (familia *Sphyrnidae*).

I.1 Antecedentes de la inclusión de tiburones a los Apéndices de la CITES

En sus primeros años, el texto de la Convención CITES contemplaba a las especies acuáticas y marinas, particularmente a los tiburones, como especies sujetas a la normativa de las organizaciones que regulan las pesquerías, como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (**FAO**) y las organizaciones internacionales de gestión pesquera. También consideraba una vinculación con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (**CONVEMAR**).

En 1994, en el marco de la **CoP9**, que se adopta la Resolución Conf. 9.17.- Situación del comercio internacional de especies de tiburón, solicitando las Partes la colaboración de la FAO y las organizaciones regionales de gestión pesquera para que se mejoraran los sistemas para identificar, documentar y declarar los desembarcos de tiburones; se redujera la mortalidad de los tiburones por la captura incidental; gestionar la pesca de tiburones a escala nacional; así como mejorar la conservación y la gestión de los tiburones.¹

En 1998, la FAO presenta el **Plan de Acción Internacional para la Conservación y Ordenación de los Tiburones (PAI-Tiburones, IPOA-sharks** en inglés). Este Plan fue adoptado por el Comité de Pesca de la FAO en febrero de 1999.

Con la adopción del PAI-tiburones, en la **CoP11** del año 2000 se deroga la Resolución Conf. 9.17 de la CITES y las Partes encargan al Comité de Fauna una colaboración estrecha con el Comité de Pesca de la FAO para dar seguimiento al PAI-tiburones.

¹ En este apartado se tomó como base la información de la página “*Historia de la inclusión de los tiburones (elasmobranquios) en los Apéndices de la CITES*”, de la página web de la Convención CITES www.cites.org. en ese sentido, se hizo también la actualización de inclusiones de las últimas tres CoP: 17, 18 y 19.

Es en ese mismo año 2000, que el tiburón peregrino (*Cetorhinus maximus*), el gran tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), el tiburón cailón (*Lamna nasus*) y un tiburón martillo común (*Sphyrna lewini*), fueron incluidos en el Apéndice III. Sin embargo, es en el año 2002, en el marco de la CoP12 que las Partes aprueba la inclusión en el Apéndice II de los primeros tiburones.

En la CoP12 de 2002, las Partes adoptan la Resolución Conf. 12.6, ya que las Partes valoraron como “insuficientes” los avances realizados para lograr la gestión de los tiburones con la instrumentación del PAI-Tiburones; los Planes de acción nacionales (PAN) habían sido insuficientes; y el comercio significativo de tiburones y sus productos no era sostenible.

En esta Resolución, se encargó al Comité de Fauna (CF) seguir supervisando la aplicación del PAI-Tiburones e identificar las especies clave para su posible inclusión en los Apéndices de la CITES.

En el marco de la CoP12, se adoptaron dos propuestas de inclusión en el Apéndice II: a) la Propuesta 35 para incluir al **tiburón ballena** (*Rhincodon typus*); y b) la Propuesta 36 para incluir al **tiburón peregrino** (*Cetorhinus maximus*), siendo los primeros tiburones que se incluyeron en el Apéndice II.

En el año 2003 se lleva a cabo la CoP13, en donde se adopta la propuesta de incluir al gran tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) en el Apéndice II, con una enmienda presentada por Australia y Madagascar, para suprimir el cupo de exportación anual nulo propuesto.

En esta CoP13, el CF presentó su informe en donde mencionaba lo siguiente: más países habían informado sobre la aplicación del PAI-Tiburones, sin embargo, existían pocas pruebas de mejoras en la gestión de la pesca de tiburones. Por lo que las Partes le encargaron al CF: examinara las cuestiones de aplicación relacionadas con los tiburones incluidos en los Apéndices de la CITES; identificar los casos específicos y especie clave de tiburones; así como elaborar un informe sobre las medidas relacionadas con el comercio adoptadas y aplicadas por las Partes.

Las Partes también solicitaron a la FAO una consulta para estudiar los progresos realizados en la aplicación del PAI-Tiburones. En diciembre de 2005, la FAO concluyó que: el PAI-Tiburones no estaba logrando el éxito esperado; las actividades operativas eran insuficientes e insatisfactorias; y deberían realizarse mayores esfuerzos para mejorar su eficacia.

En la CoP14 del año 2007, se acordó un programa de trabajo sobre tiburones para las Partes, el CF y la Secretaría. Además, se adoptó la propuesta de inclusión en el Apéndice I de todas las especies de la **familia *Pristidae*** (peces sierra).

En la CoP15 del año 2010, se rechazaron cuatro propuestas de inclusión de 8 especies de tiburones. Sin embargo, las Partes revisaron la Resolución Conf. 12.6, con el fin de reiterar los insuficientes avances realizados para lograr una gestión de los tiburones a través de la PAI-Tiburones, por lo que se le instó a la FAO y a las Partes a aumentar sus esfuerzos; al CF

se le encargó realizar recomendaciones por especies, así como presentar un informe sobre las actividades relativas a los tiburones y rayas en futuras reuniones de las Partes.

En el año 2012, se incluyen en el Apéndice III el tiburón cailón (*Lamna nasus*) por parte de la Unión Europea, y al tiburón martillo común (*Sphyrna lewini*) por parte de Costa Rica.

En la **CoP16** de 2013, las Partes adoptan las siete propuestas para incluir especies de tiburones en el Apéndice II de la CITES. Fueron la propuesta 42 sobre el **tiburón oceánico** (*Carcharhinus longimanus*), la propuesta 43 sobre **tres especies de tiburón martillo** (*Sphyrna lewini*, *S. mokarran*, *S. zygaena*), así como la propuesta 44 sobre el **tiburón cailón** (*Lamna nasus*), con una anotación para aplazar 18 meses su entrada en vigor. También se adoptaron la propuesta 46 para incluir en el Apéndice II a todas las **mantarrayas** (*Manta*, *spp.*) y la propuesta 47 para transferir del Apéndice II al Apéndice I la especie de **pez sierra de agua dulce** (*Pristis microdon*).

En el caso de las tres especies de tiburón martillo, México fue co-proponente y la votación fue secreta, con 92 votos a favor, 42 en contra y 8 abstenciones.

En la CoP16, se adoptaron dos importantes Decisiones:

- a) Decisión 16.128, solicita a las Partes que proporcionen un **resumen de su legislación nacional sobre el desembarco y el comercio de especímenes de tiburones** para incluirlo en el sitio web de la CITES y se pide a la FAO y a la CITES que preparen **una única fuente de información actualizada** con regularidad que resuma las medidas de las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) para la conservación y gestión de los tiburones;
- b) Decisión 16.129, alienta a las Partes a participar en el trabajo sobre tiburones realizado por la Convención sobre la conservación de especies migratorias de especies de animales silvestres (CMS).

La CoP16 marcó un parteaguas respecto a la inclusión de tiburones en los Apéndices de la CITES, el Secretariado de la CITES estableció una relación de trabajo más estrecha con la FAO y otras organizaciones pesqueras internacionales. Las Partes trabajaron e invirtieron en fortalecimiento de capacidades y la implementación de herramientas de apoyo. (Kachelriess, 2023)

En la **CoP17** celebrada en Johannesburgo en 2016 se adoptan tres propuestas muy importantes para incluirse en el Apéndice II de la Convención: la propuesta 42 respecto al **tiburón sedoso** (*Carcharhinus falciformis*); la propuesta 43 sobre las tres especies de **tiburón zorro** (*Alopias superciliosus*, *A. vulpinus*, y *A. pelagicus*); así como la propuesta 44 que incluye las nueve especies del **género Mobula** (*Mobula mobular*, *M. japanica*, *M. thurstoni*, *M. tarapacana*, *M. eregoodootenkee*, *M. kuhlii*, *M. hypostoma*, *M. rochebrunei*, *M. munkiana* y cualquier otra especie de *Mobula* no descrita).

En la **CoP18** celebrada en Ginebra en 2019 se adoptan dos propuestas sobre elasmobranquios para incluirse en el Apéndice II de la Convención: la propuesta 42 sobre el **tiburón mako aleta corta** (*Isurus oxyrinchus*) y el **tiburón mako aleta larga** (*Isurus paucus*); la propuesta 43 que incluye todas las especies del género de **peces Glaucostegus**, particularmente las especies *Glaucostegus cemiculus* y *G. granulatus*; así como la propuesta 44 que incluye los diez **peces guitarra** de la familia Rhinidae: *Rhynchobatus australiae*, *R. djiddensis*, *R. cooki*, *R. immaculatus*, *R. laevis*, *R. luebberti*, *R. palpebratus*, *R. springeri*, *Rhynchorhina mauritaniensis*, *Rhina ancylostoma*.

Es importante resaltar que la propuesta 42 para incluir en el Apéndice II a los dos tiburones mako fue presentada por **México** y se sumaron **54 países como co-proponentes**, siendo hasta la fecha la propuesta con más co-proponentes en la historia de la Convención CITES.

Finalmente, en la **CoP19** celebrada en Panamá en 2022, se adoptaron cuatro propuestas de elasmobranquios para incluirse en el Apéndice II de la CITES: la propuesta 37 para incluir a todas las especies de la **familia de tiburones réquiem** (*Carcharhinae*); la propuesta 38 para incluir a todas las especies de la **familia Sphyrnidae**, particularmente el tiburón cabeza de pala (*Sphyrna tiburo*); la propuesta 39 para incluir 7 especies de **rayas de agua dulce** (*Potamotrygon albimaculata*, *Potamotrygon henlei*, *Potamotrygon jabuti*, *Potamotrygon leopoldi*, *Potamotrygon marquesi*, *Potamotrygon signata* y *Potamotrygon wallacei*); y la propuesta 40 para incluir a toda la familia de **peces guitarra** (*Rhinobatidae*).

En esta CoP19, se discutió la inclusión del tiburón azul (*Prionace glauca*), ya que es una de las especies de tiburón más comercializadas en el mundo, aprobándose la propuesta por mayoría. Mientras que por vez primera se adopta por consenso la propuesta de incluir en el Apéndice II a toda la familia de tiburones martillo (*Sphyrnidae*).

La inclusión de las especies de elasmobranquios en los Apéndices de la CITES y su presencia en México se presenta en la siguiente tabla (*Cuadro 1.1*):

Cuadro 1.1 Inclusión de especies de elasmobranquios en los Apéndices de la CITES

Año	Conferencia de las Partes	Especie	Nombre común	Apéndice CITES	Presente en México
2002	cop12, Chile	<i>Cetorhinus maximus</i>	Tiburón peregrino	II	SI
2002	cop12, Chile	<i>Rhincodon typus</i>	Tiburón ballena	II	SI
2004	cop13, Tailandia	<i>Carcharodon carcharias</i>	Tiburón blanco	II	SI

Año	Conferencia de las Partes	Especie	Nombre común	Apéndice CITES	Presente en México
2007	cop14, Países Bajos	<i>Pristis clavata</i>	Pez sierra	I	NO
2007	cop14, Países Bajos	<i>Pristis pectinata</i>	Pez sierra	I	SI
2007	cop14, Países Bajos	<i>Pristis pristis</i>	Pez sierra	I	SI
2007	cop14, Países Bajos	<i>Pristis zijsron</i>	Pez sierra	I	NO
2007	cop14, Países Bajos	<i>Anoxypristis cuspidata</i>	Pez sierra	I	NO
2013	cop16, Tailandia	<i>Pristis microdon</i>	Pez sierra	I	SI
2013	cop16, Tailandia	<i>Carcharhinus longimanus</i>	Tiburón oceánico de puntas blancas	II	SI
2013	cop16, Tailandia	<i>Sphyrna lewini</i>	Tiburón martillo, cornuda	II	SI
2013	cop16, Tailandia	<i>Sphyrna zygaena</i>	Tiburón martillo, cornuda prieta	II	SI
2013	cop16, Tailandia	<i>Sphyrna mokarran</i>	Tiburón martillo, cornuda gigante	II	SI
2013	cop16, Tailandia	<i>Lamna nasus</i>	Tiburón cailón	II	NO
2013	cop16, Tailandia	<i>Manta alfredi</i>	Manta de Alfred	II	NO
2013	cop16, Tailandia	<i>Manta birostris</i>	Mantaraya gigante	II	SI
2016	cop17, Sudáfrica	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Tiburón sedoso	II	SI
2016	cop17, Sudáfrica	<i>Alopias superciliosus</i>	Tiburón zorro, grillo	II	SI
2016	cop17, Sudáfrica	<i>Alopias vulpinus</i>	Tiburón zorro, thresher	II	SI
2016	cop17, Sudáfrica	<i>Alopias pelagicus</i>	Tiburón zorro pelágico	II	SI
2016	cop17, Sudáfrica	<i>Mobula</i> spp. (9 especies)	Mobulas	II	SI (5 especies)

Año	Conferencia de las Partes	Especie	Nombre común	Apéndice CITES	Presente en México
2016	cop17, Sudáfrica	<i>Potamotrygon</i> spp. (19 especies)	Rayas	III	NO
2019	cop18, Ginebra	<i>Isurus</i> spp (2 especies)	Tiburones mako	II	SI
2019	cop18, Ginebra	<i>Glaucostegus</i> spp. (6 especies)	Peces guitarra	II	NO
2019	cop18, Ginebra	<i>Rhinidae</i> spp. (10 especies)	Peces cuña	II	NO
2022	cop19, Panamá	<i>Carcharhinidae</i> spp	Tiburones requiem	II	SI
2022	cop19, Panamá	<i>Sphyrnidae</i> spp	Tiburones martillo	II	SI
2022	cop19, Panamá	<i>Potamotrygonidae</i> (7 especies)	Rayas de agua dulce	II	NO
2022	cop19, Panamá	<i>Rhinobatidae</i> spp	Peces guitarra	II	SI

* Cuadro tomado del libro “Conservación, uso y aprovechamiento sustentable de tiburones mexicanos listados en la CITES”, (Sosa-Nishizaki, 2022)

CAPÍTULO II. RESOLUCIONES Y DECISIONES SOBRE TIBURONES Y RAYAS EN CITES

El comercio internacional de los tiburones y las rayas dentro de la Convención CITES, ha adquirido mucha importancia en los últimos años. Actualmente existe una Resolución específica para la conservación y gestión de los tiburones, así como seis Decisiones sobre el mismo asunto.

II.1 Resolución Conf. 12.6 (Rev. CoP18), Conservación y gestión de los tiburones

La **Resolución Conf. 12.6 sobre Conservación y gestión de los tiburones**, fue adoptada por las Partes en la CoP12 y fue revisada y enmendada durante las CoP 15^a, 16^a, 17^a y finalmente en la CoP18. (CITES, Resolución Conf. 12.6 (Rev. CoP18) Conservación y gestión de los tiburones)

Es importante subrayar, que, para los fines de esta Resolución, se considera que el término “**tiburón**” designa a todas las especies de tiburón, rayas y quimeras de conformidad con el PAI-Tiburones de la FAO.

En el contexto de la Resolución, las Partes reconocen que los tiburones son particularmente vulnerables a la explotación excesiva debido a su madurez tardía, longevidad y baja fecundidad. También reconoce que existe un comercio internacional significativo de tiburones y sus productos; que el comercio no reglamentado y no declarado contribuye a la pesca no sostenible; y que todos los Estados tienen el deber de cooperar directamente o a través de sus organizaciones regionales o subregionales, en la conservación y la ordenación de los recursos pesqueros.

Por un lado, se observa la complejidad de la aplicación de los controles comerciales de la CITES al comercio de tiburones, pero, por otro lado, reconoce el éxito en la aplicación de las inclusiones de tiburones y rayas.

Es importante recordar que el comercio internacional de tiburones incluidos en los Apéndices de la CITES, sólo se llevará a cabo si los especímenes han sido adquiridos legalmente, si su comercio no perjudica a la supervivencia de la especie y si se presentan los informes respectivos.

Todas las especies de tiburones (quitando a las rayas, quimeras, peces guitarra y demás elasmobranquios), están incluidas en su totalidad en el Apéndice II de la CITES. (*ver cuadro 2.1*)

Es por esto que las Partes están preocupadas respecto a la aplicación adecuada de la Convención, por lo que reconocen la disponibilidad de varias directrices y ejemplos para la elaboración de **Dictámenes de Extracción No Perjudicial (DENP)** sobre el comercio de tiburones.

Cuadro 2.1 Especies de tiburones en el Apéndice II de la CITES

Especie	Nombre común	Apéndice CITES	Comentarios
<i>Cetorhinus maximus</i>	Tiburón peregrino	II	Incluido en el Apéndice III en el año 2000, incluido en el Apéndice II el 2002
<i>Rhincodon typus</i>	Tiburón ballena	II	Incluido en 2002
<i>Carcharodon carcharias</i>	Tiburón blanco	II	Incluido en el Apéndice III en el año 2000, incluido en el Apéndice II el 2003
<i>Carcharhinus longimanus</i>	Tiburón oceánico de puntas blancas	II	Incluido en el 2013
<i>Sphyrna lewini</i>	Tiburón martillo, cornuda	II	Incluido en el Apéndice III en el año 2012, incluido en el Apéndice II en el 2013
<i>Sphyrna zygaena</i>	Tiburón martillo, cornuda prieta	II	Incluido en el 2013
<i>Sphyrna mokarran</i>	Tiburón martillo, cornuda gigante	II	Incluido en el 2013
<i>Lamna nasus</i>	Tiburón cailón	II	Incluido en el Apéndice III en el año 2012, incluido en el Apéndice II el 2014
<i>Carcharhinus falciformis</i>	Tiburón sedoso	II	Incluido en el 2016
<i>Alopias superciliosus</i>	Tiburón zorro, grillo	II	Incluido en el 2016
<i>Alopias vulpinus</i>	Tiburón zorro, thresher	II	Incluido en el 2016
<i>Alopias pelagicus</i>	Tiburón zorro pelágico	II	Incluido en el 2016
<i>Isurus spp</i>	Tiburones mako	II	Incluido en el 2019
<i>Carcharhinidae spp</i>	Tiburones requiem	II	Incluido en el 2022 (entrada en vigor el 25 noviembre 2023)
<i>Sphyrnidae spp</i>	Tiburones martillo	II	Incluido en el 2022 (entró en vigor el 23 febrero 2023)

A pesar de que se reconoce a la FAO por la elaboración del **PAI-Tiburones**, así como la decisión del Comité de Pesca de la FAO de alentar a los países a elaborar sus Planes de acción nacional para la conservación y ordenación de los stocks de tiburones (**PAN-Tiburones**); se observa un avance lento en el desarrollo y la aplicación de los PAN.

Esto último es porque ambos Planes no son vinculatorios, sólo generan una serie de recomendaciones a los países para contar con una pesca más responsable y sostenible. También hay escasos progresos realizados en la ordenación de los tiburones a través de la aplicación del PAI-Tiburones.

Con base en lo anterior, en la Resolución se acuerdan los siguientes puntos:

A la **Secretaría**:

- a) Mayor colaboración con la FAO, las OROP, las ORP, la CMS y otras organizaciones para mejorar la coordinación y las sinergias en la aplicación de las disposiciones de la CITES para las especies de tiburón incluidas en los Apéndices;
- b) Con las Partes, prestar asistencia en la creación de capacidad financiera y técnica en los países en desarrollo; y
- c) Dar seguimiento de las deliberaciones de la Organización Mundial de Aduanas sobre la elaboración de un modelo de datos de aduanas y la inclusión de un campo de datos para informar sobre el comercio de tiburones a nivel de especie.

A las **Partes**:

- a) Con la Secretaría, prestar asistencia en la creación de capacidad financiera y técnica en los países en desarrollo;
- b) Mejorar la recopilación de datos y la presentación de informes, adoptar medidas de gestión y conservación para las especies de tiburones e incrementar la aplicación y cumplimiento de estas acciones;
- c) Elaborar DENP, así como un Plan de acción nacional (PAN) a la mayor brevedad posible o a tomar medidas para mejorar la investigación y la recopilación de datos a nivel de especie tanto en la pesca como en el comercio, con miras de establecer una recopilación de datos a largo plazo sobre el estado de las poblaciones de tiburones y rayas;
- d) Realizar actividades de pesca dirigida o no dirigida de tiburones de stocks compartidos a recopilar y compartir datos sobre esfuerzo, capturas, liberación de animales vivos, descartes, desembarcos y comercio a escala regional, y comunicar esta información que ayude a las Autoridades Científicas a elaborar los DENP de dichos stocks compartidos;

- e) Que las Partes sean miembros o Partes de otros instrumentos internacionales (OROP, ORP, CMS), para mejorar la coordinación entre los respectivos puntos focales nacionales y trabajar a través de los mecanismos respectivos de estos instrumentos para fortalecer la investigación, la capacitación y la recolección de datos y mejorar la coordinación con las actividades en el marco de la CITES;
- f) Que las Partes compartan información sobre las medidas internas más estrictas relacionadas con la pesca y el comercio de tiburones, en particular los cupos de exportación nulos o las prohibiciones del comercio;
- g) La Partes en estrecha cooperación con la FAO, los ORP y las OROP, emprenda o facilite la investigación continua para comprender mejor las características de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) de los tiburones y encontrar los vínculos entre el comercio internacional de aletas y carne de tiburón y la pesca INDNR;
- h) Preparar herramientas y sistemas robustos y de bajo costo, si no existen ya, para garantizar que las especies de tiburones, en particular las que figuran en los Apéndices de la CITES, se identifiquen con precisión en el primer punto de captura o desembarco, y a realizar estudios sobre el comercio de todos los productos de tiburón; y;
- i) Compartir a través de la Secretaría sus experiencias en la aplicación de las disposiciones de la CITES para las especies de tiburones incluidas en los Apéndices, en particular los DENP, los dictámenes de adquisición legal y los sistemas de trazabilidad.

A las **Autoridades Administrativas**:

- a) Que colaboren con sus autoridades nacionales de aduanas para ampliar su actual sistema de clasificación, a fin de permitir la recopilación de datos detallados sobre el comercio de tiburones, incluyendo, en la medida de lo posible, categorías distintas para los productos elaborados y no elaborados, la carne, los cartílagos, la piel y las aletas, y distinguir entre las importaciones, las exportaciones y reexportaciones y entre productos de aletas de tiburón que sean aletas desecadas, húmedas, elaboradas y no elaboradas. Cuando sea posible, estos datos deberían referirse a especies concretas;

Al **Comité de Fauna (CF)**:

- a) Que examine periódicamente la nueva información proporcionada por los Estados del área de distribución sobre la aplicación de las inclusiones de tiburones en los Apéndices y otros datos e información pertinentes disponibles;
- b) Que formule recomendaciones sobre especies concretas en caso necesario sobre la mejora del estado de conservación de los tiburones y la aplicación de las inclusiones de tiburones y rayas;
- c) Con el Comité Permanente (CP), que presenten informes sobre los progresos de las actividades relacionadas con los tiburones y rayas en las reuniones de la Conferencia de las Partes, según proceda.

Al **Comité Permanente (CP)**:

- a) Que brinde orientaciones sobre asuntos reglamentarios en relación con la aplicación de las inclusiones de tiburones, incluyendo, pero sin limitarse a la determinación de la adquisición legal, la trazabilidad y cuestiones de observancia, según proceda;
- b) Con el Comité de Fauna (CF), que presenten informes sobre los progresos de las actividades relacionadas con los tiburones y rayas en las reuniones de la Conferencia de las Partes, según proceda

Informe de las Partes: el caso de México

Con base en la **Resolución 12.6 (Rev. CoP18)** sobre Conservación y gestión de los tiburones, la Conferencia de las Partes le encarga al Comité de Fauna examinar periódicamente la información proporcionada por los Estados.

En ese sentido, se adoptaron importantes Decisiones en la CoP18, destacando la **Decisión 18.220, párrafo a)**, por la que la Secretaría publica el 28 de febrero de 2020 la **Notificación a las Partes No. 2020/16**, en la que se invita a las Partes a enviar resúmenes concisos sobre la conservación y gestión de tiburones y rayas.

México respondió por el periodo de 2018 a 2020 destacando los siguientes puntos:

- a) Elaboración de Dictámenes de Elaboración No Perjudicial (DENP): la autoridad científica de México (CONABIO), utiliza la información del Comité Científico Internacional – Grupo de trabajo de tiburones (ISC-SWG, 2018) para la emisión de

los DENP. Se han implementado las acciones del Plan de Acción de América del Norte para un comercio sustentable de especies de tiburón. La CONABIO y el INAPESCA convocaron a un taller de fortalecimiento de capacidades técnicas y administrativas en la emisión de permisos de exportación de tiburones mexicanos listados en la CITES (junio 2019), además de revisar metodologías conjuntas.

- b) Realización de dictámenes de adquisición legal (DAL): dentro del proyecto de Cooperación Regional en el marco de la Comisión de Cooperación Ambiental de América del Norte (CCA).
- c) Identificación de los productos de tiburones incluidos en los Apéndices de la CITES en comercio: se llevó a cabo un taller de capacitación sobre identificación de aletas de tiburón y su comercio ilícito internacional, capacitando a representantes de las autoridades CITES de Canadá, Estados Unidos y México, además de Aduanas (Vancouver, 2018)

Respecto al informe sobre cualquier pregunta, preocupación o dificultad que las Partes tengan para redactar o presentar documentación sobre el comercio autorizado para la Base de Datos sobre el Comercio CITES, el gobierno mexicano declaró:

*“Para el periodo de marzo a octubre de 2018, la **Autoridad Administrativa de México no autorizó la exportación de aleta de tiburones, como una medida precautoria**, debido a que los exportadores no garantizaron totalmente la legal procedencia de las aletas de tiburones listados en la CITES. Por lo que para ese año las exportaciones bajaron considerablemente.”*

Esta última acción de la Autoridad Administrativa de México, tuvo como fundamento la revisión exhaustiva de la “legal procedencia” de aletas de tiburón martillo listadas en el Apéndice II de la CITES, a través del análisis de permisos de la autoridad nacional pesquera (CONAPESCA) para su aprovechamiento, presentando inconsistencias en varios documentos, destacando los *avisos de arribo* que incumplían la normatividad pesquera (un ejemplo fue el desembarco de 20 toneladas de aleta de tiburón en una embarcación de 10 toneladas). La empresa exportadora demandó ante tribunales a la Autoridad Administrativa y se suspendieron las exportaciones en el proceso del juicio ante la autoridad judicial mexicana, cuya sentencia determinó mayor coordinación entre las autoridades pesqueras y las autoridades mexicanas CITES, así como el cumplimiento de la normatividad pesquera para garantizar el cumplimiento de la Convención CITES.

Esta suspensión temporal no tenía precedentes históricos en México y fue la base para generar mecanismos de coordinación más efectivos entre las distintas autoridades con la realización de talleres y elaboración de manuales y guías para la exportación de tiburones listados en la CITES.

El Informe de México para cumplir la Notificación a las Partes 2020/16, también señala que “la diferencia de cifras de exportaciones de aletas de tiburón entre los datos que presenta el Centro de Monitoreo de la Conservación del Ambiente (WCMC) y los que son reportados por la Autoridad Administrativa CITES de México y la Autoridad de Aplicación de la Ley, se debe a que no todo lo que se autoriza a través de los permisos CITES se exporta”.

Los permisos CITES de exportación no son válidos si estos al momento de su presentación con las autoridades aduanales no cuentan con la verificación física por parte del personal de inspección de la PROFEPA (autoridad de aplicación de la ley), esto en cumplimiento a la Notificación a las Partes 988 de 13 de octubre de 1997 denominada “México – Control de documentos CITES”, donde se establece que si los permisos CITES de exportación de México no cuentan con la validación correspondiente, no se deben aceptar por parte de las autoridades aduaneras del país de destino, de conformidad con lo establecido en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19) “Permisos y Certificados”. (CITES, Compilation of responses from Parties to Notification to the Parties No. 2020/016, 2020)

Trigésima primera reunión del Comité de Fauna (AC31)

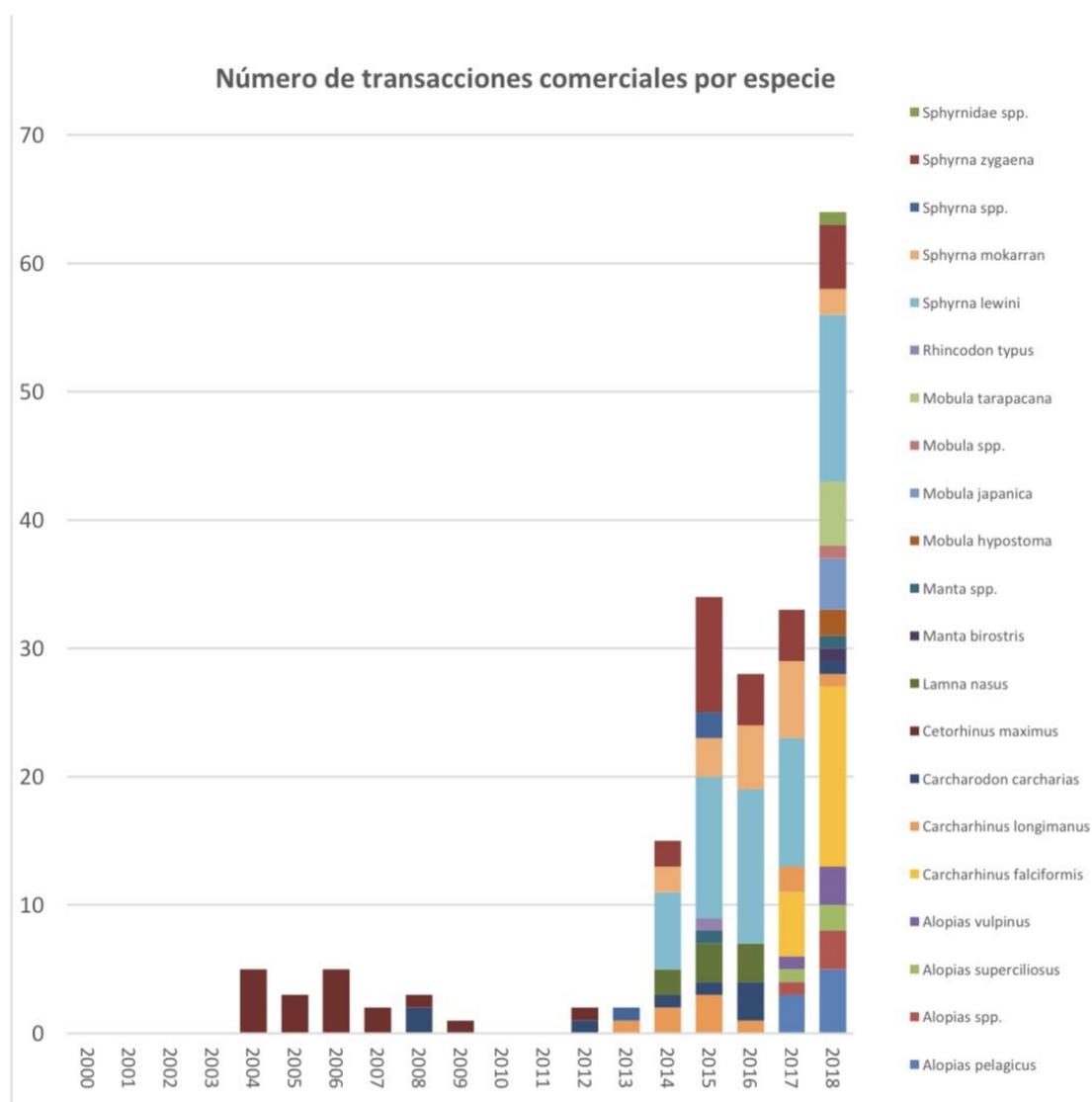
Durante la última reunión del Comité de Fauna (AC31) en julio de 2020, sobre tiburones y rayas, el Comité presentó un informe respecto a las Decisiones de la CoP18, destacan las siguientes:

- Se analizó la información de la **Base de Datos sobre el Comercio CITES** relativa al comercio de tiburones y rayas incluidos en la CITES desde el año 2000, los datos se filtraron de la siguiente manera:
 - a) Se incluyen sólo las especies incluidas en los Apéndices I y II
 - b) Se incluyen únicamente las transacciones comerciales (Código de propósito T)
 - c) Se excluyen los especímenes confiscados y pre convención (Códigos de origen I y O)
 - d) Se incluyen las reexportaciones
 - e) Cuando los exportadores e importadores notificaron diferentes cantidades para la misma transacción, se seleccionó la cantidad más alta
 - f) En los gráficos que muestran los productos en el comercio se excluyeron los términos “trozos de piel”, “pieles”, “especímenes”, “colas”, “dientes” y “sin especificar”

g) Los gráficos que indican los volúmenes de comercio, incluyen únicamente las transacciones en las que la unidad de medida se indica en “kg”.

El número de transacciones comerciales de aletas de tiburón (en particular de tiburones martillo) ha seguido aumentando y se ha registrado un notable incremento del comercio de especímenes vivos. El mayor volumen de comercio registrado en kilogramos fue el de especímenes de *Carcharhinus falciformis*, seguido por *Sphyrna zygaena*, *Alopias pelagicus* y *Sphyrna lewini*.

Así, con base en estos indicadores, se notificaron un total de 197 transacciones comerciales, donde las especies del género *Sphyrna* constituyen la mayor parte del comercio de especies de tiburón incluidas en la CITES (*Cuadro 2.2*):



Cuadro 2.2. Número de transacciones comerciales globales registradas en la Base de Comercio de la CITES (incluidas las reexportaciones) de especies de tiburones y rayas incluidas en los Apéndices I o II de la CITES (marzo de 2020). (Doc25, 2020)

El volumen de comercio notificado en kilogramos ha aumentado considerablemente en el volumen de aletas, carne y placas branquiales. Estos aumentos se relacionan principalmente con el comercio de aletas (representan el 83% del volumen del comercio en 2018), como se observa en el *Cuadro 2.3*:



Cuadro 2.3. Volumen de transacciones comerciales globales conforme a la Base de Comercio CITES que se registraron en kilogramos (incluidas las reexportaciones) de productos de especies de tiburones y rayas incluidas en los Apéndices I o II de la CITES (marzo de 2020). (Doc25, 2020)

II.2 Decisiones CoP19 sobre tiburones y rayas: 19.222 a 19.227

En el marco de la CoP19, las Partes emitieron las siguientes **Decisiones** respecto a los “**Tiburones y rayas** (*Elasmobranchii spp.*) (CITES, Decisiones sobre tiburones y rayas 19.222 a 19.227, 2022)”:²

Dirigida a las Partes

19.222 Se alienta a las Partes a:

- a) de conformidad con la Resolución Conf. 12.6 (Rev. CoP18), sobre Conservación y gestión de los tiburones, proporcionar información breve (con un resumen ejecutivo que no supere las 200 palabras si el informe tiene más de cuatro páginas) a la

² En este apartado, se transcriben las Decisiones de la CoP19 sobre tiburones y rayas por la importancia que tienen para el desarrollo de la tesis, con anotaciones especiales para subrayar los temas más relevantes.

Secretaría, en particular, sobre cualquier medida de ordenación nacional que prohíba la captura comercial o el comercio, y responder a la Notificación a las Partes solicitada en la Decisión 19.224 ;

- b) con arreglo a su legislación nacional, y en el caso de las especies incluidas en la CITES, proporcionar un breve informe (con un resumen ejecutivo que no supere las 200 palabras si el informe tiene más de cuatro páginas) a la Secretaría sobre la evaluación de las existencias de partes y derivados de tiburón almacenadas y obtenidas antes de la entrada en vigor de la inclusión en la CITES a fin de controlar y supervisar su comercio, si procede;
- c) responder a la Notificación solicitada en la Decisión 19.224 e indicar los factores de conversión nacionales disponibles que se aplican para estimar el peso vivo de las capturas por especie, pesquería y forma de producto, a fin de presentar informes más precisos de los datos del comercio de tiburones y rayas por las Partes, e indicar si se utilizan estos datos y de qué manera en la elaboración de los dictámenes de extracción no perjudicial (DENP);
- d) de conformidad con la **Resolución Conf. 9.7 (Rev. CoP15), sobre Tránsito y transbordo**, inspeccionar, en la medida de lo posible con arreglo a su legislación nacional, los envíos de partes y derivados de tiburón que estén en tránsito o transbordo para comprobar la presencia de especies incluidas en la CITES y verificar la presencia de un permiso o certificado CITES válido según lo exige la Convención o para obtener pruebas satisfactorias de su existencia;
- e) recabar financiación externa para un puesto de oficial de especies marinas y plantearse la adscripción a la Secretaría de miembros del personal con experiencia en pesca y gestión sostenible de los recursos acuáticos;
- f) de conformidad con la **Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP19), sobre Observancia y aplicación**, colaborar activamente para combatir el comercio ilegal de productos de tiburón y raya, desarrollando mecanismos de coordinación **entre los países de origen, tránsito y destino**; y
- g) considerar si es probable que sean beneficiarias clave de los documentos de orientación examinados en virtud de la Decisión 19.226, párrafos a) y b); y, de ser así, se alienta encarecidamente a estas Partes a participar en cualquier grupo de trabajo del Comité Permanente que se establezca para abordar la Decisión 19.226.

Dirigidas a la Secretaría

19.223 Sujeto a la disponibilidad de financiación externa, la Secretaría deberá:

- a) continuar brindando asistencia a las Partes para la creación de capacidad a fin de aplicar las inclusiones de tiburones y rayas en el Apéndice II, especialmente a los países en desarrollo y los pequeños Estados insulares en desarrollo, previa solicitud;
- b) ponerse en contacto con las Organizaciones y Arreglos Regionales de Ordenación Pesqueras (AROP/OROP) pertinentes para identificar oportunidades de desarrollo de capacidades con las mismas organizaciones, posiblemente en forma de asistencia a reuniones (cuando la OROP/AROP permita dicha asistencia) o mediante el enlace directo con la Secretaria de la organización para proporcionar esta información a sus miembros y/o la provisión de formación. El objetivo de este ejercicio sería compartir información para mejorar el conocimiento de la CITES en el funcionamiento de cada OROP/AROP pertinente.
- c) llevar a cabo un estudio para investigar el aparente desajuste entre el comercio de productos de tiburones incluidos en la CITES que figura en la Base de Datos sobre el comercio CITES y lo que cabría esperar de la información disponible sobre las capturas de las especies incluidas en los Apéndices, basándose en el estudio titulado *Missing sharks: A country review of catch, trade and management recommendations for CITES-listed shark species* y compartir ambos estudios con soluciones propuestas para resolver esta cuestión en el Comité de Fauna y el Comité Permanente, de manera apropiada y oportuna; (Nicola Okes, 2022)
- d) colaborar estrechamente con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) para:
 - i) verificar que la información sobre las medidas de gestión de los tiburones de las Partes esté correctamente reflejada en la base de datos de medidas sobre tiburones desarrollada por la FAO <https://www.fao.org/ipoa-sharks/database-of-measures/es/> y, de no ser así, ayudar a la FAO a corregir dicha información;
 - ii) recopilar imágenes claras de aletas de tiburón húmedas y secas no procesadas (en particular, pero no exclusivamente, las de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES) junto con información taxonómica

conexa a nivel de especie para facilitar el perfeccionamiento del software *iSharkFin* elaborado por la FAO;

iii) realizar un estudio que analice el comercio de productos de tiburones de especies incluidas en los Apéndices de la CITES distintos de las aletas, incluyendo el nivel de mezcla de especies en los productos comerciales y recomendaciones sobre cómo abordar cualquier problema de aplicación resultante de la mezcla que pueda observarse; y

e) comunicar los resultados de las actividades en la presente Decisión al Comité de Fauna o el Comité Permanente, según proceda.

19.224 La Secretaría deberá:

a) emitir una Notificación a las Partes, invitándolas a:

i) de conformidad con la Resolución Conf. 12.6 (Rev. CoP18), sobre Conservación y gestión de los tiburones, proporcionar nueva información concisa (con un resumen ejecutivo que no supere las 200 palabras si el informe tiene más de cuatro páginas) sobre sus actividades de conservación y gestión de tiburones y rayas, en particular sobre:

A. la formulación de dictámenes de extracción no perjudicial (**DENP**);

B. la formulación de dictámenes de adquisición legal (**LAFs**);

C. la identificación y el control de los productos de tiburones incluidos en los Apéndices de la CITES en el comercio en los países de origen, tránsito y consumo que sean Partes;

D. el registro de las existencias de partes y derivados de tiburón comerciales y/o preconvencción de especies de elasmobranquios incluidos en el Apéndice II de la CITES y controlar la entrada de esas existencias en el comercio; y

En las necesidades de creación de capacidad para ayudar a los países en desarrollo y los pequeños Estados insulares en desarrollo a cumplir los requisitos de presentación de informes;

ii) compartir con la Secretaría los dictámenes de extracción no perjudicial (DENP) y los factores de conversión utilizados para estimar el peso vivo de la captura mediante la conversión de los desembarques y el comercio registrados, cuando estén disponibles, para publicar en el portal web de tiburones y rayas; y

- iii) de conformidad con la **Resolución Conf. 11.17 (Rev. CoP19), sobre Informes nacionales**, poner de relieve cualquier pregunta, preocupación o dificultad que las Partes estén teniendo para redactar o presentar documentación sobre los datos del comercio autorizado (por ejemplo, las unidades utilizadas en los informes sobre el comercio) para la Base de datos sobre el comercio CITES;
- b) proporcionar información de la Base de Datos sobre el Comercio CITES acerca del intercambio comercial de tiburones y rayas incluidos en los Apéndices de la CITES desde 2010, clasificada por especies y, si es posible, por productos;
- c) invitar a observadores de los Estados no Partes, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales a apoyar a las Partes proporcionando información concisa relacionada con lo anterior;
- d) divulgar las orientaciones nuevas o existentes indicadas por el Comité Permanente sobre el control y el seguimiento por el Comité Permanente de las existencias de partes y derivados de tiburón, en cumplimiento del párrafo b) de la Decisión 19.226;
- e) compartir información sobre las necesidades de fomento de capacidad de los países en Desarrollo, incluyendo la posibilidades de talleres de formación; y
- f) recopilar esta información para someterla al examen del Comité de Fauna y el Comité Permanente.

Dirigida al Comité de Fauna, en colaboración con las organizaciones y expertos pertinentes

- 19.225** El Comité de Fauna, en colaboración con las organizaciones y expertos pertinentes, deberá:
- a) continuar preparando orientaciones y examinando los resultados del taller de expertos internacionales propuesto sobre DENP para ayudar en la elaboración de dictámenes de extracción no perjudicial sobre las especies de tiburones incluidas en los Apéndices de la CITES, en particular, en situaciones de insuficiencia de datos, múltiples especies, pesca de pequeña escala/artesanal y pesca no selectiva (captura incidental), poblaciones compartidas y migratorias, e introducción procedente del mar;

- b) examinar la información sometida por la Secretaría en virtud del párrafo e) de la Decisión 19.223 y del párrafo f) de la Decisión 19.224; y
- c) presentar un informe sobre los resultados de su labor bajo la presente decisión al Comité Permanente para que lo incorpore en el informe mixto a la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes.

Dirigidas al Comité Permanente

19.226 El Comité Permanente deberá:

- a) examinar la *Guía rápida revisada sobre la formulación de dictámenes de adquisición legal* y evaluaciones conexas en relación con el comercio de especies de tiburones incluidas en los Apéndices de la CITES capturadas fuera de las zonas de jurisdicción nacional (incluidas las introducciones procedentes del mar), y determinar si se necesita una orientación más específica para las especies de tiburones incluidas en los Apéndices de la CITES, incluido el compromiso con las OROPs y cualquier creación de capacidad que pueda apoyar su papel en la formulación de dictámenes de adquisición legal y evaluaciones conexas;
- b) elaborar orientaciones nuevas o identificar las orientaciones existentes sobre el control y la supervisión de las existencias de partes y derivados de tiburón, en particular para especímenes capturados antes de la inclusión de las especies en el Apéndice II;
- c) revisar las orientaciones actuales de la **FAO** sobre los sistemas de documentos de captura, las medidas del Estado rector del puerto y cualquier otra medida para reducir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR);
- d) en consulta con el Comité de Fauna, abordar los retos relacionados con el transporte de muestras biológicas para fines de investigación y compilación de datos en el marco de la ordenación pesquera, inclusive en el contexto de las disposiciones de introducción procedente del mar en la **Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16)** y formular recomendaciones a la CoP20; y
- e) presentar un informe sobre sus conclusiones con arreglo a la presente Decisión a la 20ª reunión de Conferencia de las Partes.

19.227 El Comité Permanente deberá:

- a) examinar las observaciones y las recomendaciones formuladas por las Partes, el Comité de Fauna y la Secretaría en virtud de las Decisiones 19.222 a 19.225; y
- b) preparar un informe con las recomendaciones necesarias para mejorar la aplicación de la Convención para los tiburones y rayas y someterlo a la consideración de la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes.

CAPÍTULO III. LA LEGISLACIÓN MEXICANA SOBRE TIBURONES PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN CITES

III.1 Pesca de tiburones en México

La pesca de tiburones y rayas en México representa el décimo lugar en la producción pesquera nacional. Su gestión y aprovechamiento sustentable, depende de la efectividad del cumplimiento de las disposiciones legislativas en el contexto nacional e internacional. Para esto, México desde 1991 es parte contratante de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), cuyo objetivo institucional se enfoca en regular el comercio internacional de las especies enlistadas en sus Apéndices, buscando la compatibilidad sustentable de las poblaciones silvestres a largo plazo. (Sosa-Nishizaki, 2022)

De todas las especies de tiburones incluidas en los Apéndices de la CITES, son 22 especies que se distribuyen en aguas mexicanas y se encuentran en el Apéndice II de la CITES: Tiburón ballena (*Rhincodon typus*), Tiburón peregrino (*Cetorhinus maximus*), Tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), Tiburón martillo (*Sphyrna lewini*, *S. mokarran*, *S. zygaena* y *S. tiburo*), Tiburón zorro (*Alopias vulpinus*, *A. pelagicus* y *A. superciliosus*), Tiburón mako (*Isurus oxyrinchus* e *I. paucus*), Tiburones de la familia Carcharhinidae (*Carcharhinus longimanus*, *C. falciformis*, *C. acronotus*, *C. cerdale*, *C. leucas*, *C. porosus*, *C. perezi*, *C. plumbeus*, *C. signatus*), así como el cazón o tiburón pico blanco (*Nasolamia velox*) y el Tiburón azul (*Prionace glauca*).

De todos estos tiburones, son los **tiburones martillo** (género *Sphyrna*), los **tiburones zorros** (género *Alopias*), el **tiburón mako aleta corta** (*Isurus oxyrinchus*), el **tiburón sedoso** (*Carcharhinus falciformis*), el **tiburón puntas blancas** (*Carcharhinus longimanus*), el **tiburón toro** (*Carcharhinus leucas*) y el **tiburón azul** (*Prionace glauca*), los que más se aprovechan en México y son comercializados principalmente en el mercado asiático y en los Estados Unidos.

Respecto al comercio de aletas originadas en vida libre y con propósitos comerciales, conforme a los datos del Centro Mundial de Vigilancia de la Conservación del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP-WCMC), son 29 países involucrados en este comercio y los principales géneros sujetos a comercialización son los *Carcharhinus* (35.3%), *Alopias* (27.6%), *Isurus* (21.2%) y *Sphyrna* (14.4%).

De ese comercio de aletas, son cinco naciones las que acumularon el 67.3% del comercio total anual: Perú (18%), Sri Lanka (14.4%), **México** (12.5%), Vanuatu (12%) y Ecuador (10.5%). Por lo que hace a **México** como el tercer exportador más grande de aletas en el mundo. (UNEP-WCMC, 2021)

III.2 Marco normativo mexicano para la pesca de tiburones

El marco normativo para la pesca de tiburones en México, tiene como base la Constitución mexicana, así como las leyes ambientales (Ley General de Vida Silvestre – LGVS y su Reglamento) y pesqueras (Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable – LGPAS y su Reglamento).

Asimismo, existen dos normas técnicas de carácter vinculatorio que son la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 para especies amenazadas o en riesgo, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-029-PESC-2006 sobre la pesca responsable de tiburones y rayas. La jerarquía normativa de estos ordenamientos se presenta en la siguiente gráfica (Figura 3.1):



Figura 3.1.- Esquema de la jerarquía jurídica en México con respecto a la CITES.

Fuente: elaborado por la CONABIO para el Manual de procedimientos para emitir DENP . (CONABIO, Manual de procedimientos para emitir consideraciones técnicas por especie para la formulación de Dictámenes de Extracción No Perjudicial (NDF): tiburones, 2021)³

³ En esta figura se incluye a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) y su Reglamento (RLGDFS), así como las Normas Oficiales Mexicanas NOM-018-SEMARNAT-1999 y la NOM-152-SEMARNAT-2010; mismas que al tratarse de especies maderables y de gestión forestal no se abordan en la Tesis, ya que no se refieren a la conservación y aprovechamiento sustentable de tiburones.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El principal marco normativo de la conservación y uso sustentable de los recursos naturales en México es la Constitución mexicana, como máximo ordenamiento del sistema jurídico mexicano. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

El artículo 4º Constitucional establece el contenido y el alcance del **derecho humano a un medio ambiente sano**:

Artículo 4o.-

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SCJN**) ha interpretado que “el derecho humano a un medio ambiente sano se traduce en un mandato directo a las autoridades del Estado para garantizar la conservación de los ecosistemas y sus servicios ambientales”. Asimismo, establece que el núcleo esencial de este derecho es la protección de la naturaleza (*SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016, 14 de noviembre de 2018*).

En México, conforme al primer párrafo del **artículo 27 constitucional**, “la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”.

En su tercer párrafo, este artículo fundamental de nuestra Constitución señala que “la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación” **cuidando de su conservación**.

Un criterio fundamental para ordenar el territorio consagrado en este artículo 27 es el “**preservar y restaurar el equilibrio ecológico**”.

Las leyes generales en materia ambiental surgen de las facultades del Congreso para expedir leyes de conurrencia entre el Gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas y los Municipios en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, como lo señala el **artículo 73 constitucional en su fracción XXIX-G**:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-G. *Para expedir leyes que establezcan la conurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus*

respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Con base en este mandamiento constitucional, el Congreso mexicano ha expedido leyes generales que tienen incidencia en la regulación de la conservación y aprovechamiento sustentable de los tiburones, destacando: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), la Ley General de Vida Silvestre (**LGVS**) y la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables (**LGPAS**).

Ley General de Vida Silvestre

La **Ley General de Vida Silvestre – LGVS**, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de julio de 2000, es reglamentaria del artículo 27 constitucional y de la fracción XXIX-G del artículo 73, ambos constitucionales, para establecer la concurrencia entre autoridades de los tres órdenes de gobierno, respecto a la “conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat” (Artículo 1º de la LGVS). (Ley General de Vida Silvestre, 2000)

Es importante señalar que respecto al aprovechamiento sustentable de los tiburones y rayas respecto a las especies o poblaciones que no se encuentren en riesgo, el segundo párrafo del artículo 1º de la LGVS señala que éstos serán regulados por la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables (**LGPAS**):

*Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la **conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre** y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.*

*El **aprovechamiento sustentable** de los recursos forestales maderables y no maderables y **de las especies cuyo medio de vida total sea el agua**, será regulado por las leyes forestal y **de pesca**, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.*

Es decir, la LGVS regulará sólo las especies “*cuyo medio de vida total sea el agua*”, que se encuentren en riesgo o amenazadas conforme a los listados correspondientes.

Por otro lado, el artículo 5º de la LGVS señala que “el **objetivo** de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país”.

Es decir, la **conservación** es el objetivo fundamental de la política nacional de vida silvestre y su hábitat. Para lograr este objetivo, la misma ley señala que los dos caminos son: a) la protección; y b) el aprovechamiento sustentable.

Es importante identificar las **especies o poblaciones en riesgo**, como lo establece el artículo 56 de la LGVS:

Artículo 56. La Secretaría identificará a través de listas, las especies o poblaciones en riesgo, de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana correspondiente, señalando el nombre científico y, en su caso, el nombre común más utilizado de las especies; la información relativa a las poblaciones, tendencias y factores de riesgo; la justificación técnica-científica de la propuesta; y la metodología empleada para obtener la información, para lo cual se tomará en consideración, en su caso, la información presentada por el Consejo.

Las **especies o poblaciones en riesgo** son aquellas identificadas como probablemente extintas en el medio silvestre; en peligro de extinción; amenazadas; o sujetas a protección especial (*fracción XX, artículo 3º, LGVS*), de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana correspondiente, la cual es la **NOM-059-SEMARNAT-2010** (actualizada en el año 2018)

Por otro lado, la LGVS, establece claramente en el segundo párrafo del artículo 60 Bis 1, la **prohibición expresa** para el aprovechamiento extractivo de las siguientes especies:

Artículo 60 Bis 1.- Ningún ejemplar de tortuga marina, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, incluyendo sus partes y derivados.

*Queda prohibido, el aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comercial, de las especies de tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) tiburón ballena (*Rhincodon typus*), tiburón peregrino (*Cetorhinus maximus*), pez sierra peine (*Squalus pristis*) y pez sierra de estero (*Pristis pectinata*). Sólo se podrá autorizar su captura para actividades de restauración, repoblamiento o de reintroducción de dichas especies en su hábitat natural.*

Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010

La norma que tiene los listados de las especies en riesgo es la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – Lista de especies en riesgo (*DOF 30 diciembre 2010*). (NOM-059-SEMARNAT-2010, 2019)

El 14 de noviembre de 2019 fue publicado en el DOF la **actualización** del Anexo Normativo III de la NOM-059-SEMARNAT-2010. Esta actualización es el resultado de más de cinco años de estudios y consultas técnicas para incluir especies amenazadas. A pesar de presentar más propuestas de inclusión de tiburones, éstas no fueron aprobadas por el Grupo Técnico de Trabajo al no cumplir con los requisitos establecidos para la elaboración del Método de Evaluación de Riesgo de Extinción de Especies Silvestres en México (**MER** conforme a sus siglas), por lo que las únicas especies de elasmobranquios enlistados son los siguientes:

ELASMOBRANQUIOS EN LA LISTA DE LA NOM-059-SEMARNAT-2010

Nombre común	Nombre científico	Categoría de riesgo
Tiburón ballena	<i>Rhincodon typus</i>	Amenazada (A)
Tiburón peregrino	<i>Cetorhinus maximus</i>	Amenazada (A)
Tiburón blanco	<i>Carcharodon carcharias</i>	Amenazada (A)
6 especies de Móbulas (Mantarraya y Rayas)	<i>Mobula birostris</i> <i>M. hypostoma</i> <i>M. mobular</i> <i>M. munkiana</i> <i>M. tarapacana</i> <i>M. thurstoni</i>	Protección Especial (Pr)
2 especies de peces sierra	<i>Pristis pristis</i> <i>P. pectinata</i>	Peligro de Extinción (P)

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable

La **Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable – LGPAS** (DOF 24 julio 2007), es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. (Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, 2007)

La LGPAS no hace alguna mención específica al aprovechamiento de tiburones y rayas, sin embargo, se encuentra vigente una norma técnica (**NOM-029-PESC-2006**), elaborada con base en la Ley de Pesca anterior (DOF 25 junio 1992), abrogada por la Ley vigente de 2007.

Es importante destacar que la LGPAS vigente no tiene una norma reglamentaria (Reglamento) hasta la fecha. Actualmente se sigue utilizando el Reglamento de la Ley de Pesca del 29 de septiembre de 1999, el cual contiene disposiciones contradictorias con la Ley vigente del año 2007.

NOM-029-PESC-2006, Pesca responsable de tiburones y rayas

La Norma Oficial Mexicana **NOM-029-PESC-2006, Pesca responsable de tiburones y rayas. Especificaciones para su aprovechamiento** (DOF 14 febrero 2007) es la norma técnica que regula las pesquerías de tiburones y rayas en México. (NOM-029-PESC-2006, 2007)

Esta Norma tiene como propósito inducir el aprovechamiento sostenible de tiburones y rayas, es de observancia obligatoria para los titulares de permisos, concesiones y autorizaciones, así como para quienes capturan de forma incidental estas especies.

En la **introducción** de la Norma, destacan los siguientes puntos:

- La pesca de tiburones y rayas es una importante actividad del sector pesquero, destacando la comercialización de productos y subproductos pesqueros (*punto 0.1*);
- En esta pesquería más del 90% de la producción se destina al consumo nacional (*punto 0.2*);
- De las especies de elasmobranquios que se distribuyen en aguas nacionales, de cerca de 104 especies, 39 especies se capturan, destacando 12 muy comercializadas (*punto 0.6*).

En este apartado destaca dentro de las 12 especies más comercializadas tiburones de las familias *Alopiidae*, *Carcharhinidae* y *Sphyrnidae*, todas estas especies se encuentran en el Apéndice II de la CITES;

En cuanto a las **especificaciones para el aprovechamiento de tiburones y rayas**, destacan:

- Se prohíbe el aprovechamiento exclusivo de las aletas de cualquier especie de tiburón. En ningún caso se podrá arribar aletas de tiburón cuyos cuerpos no se encuentren a bordo (*punto 4.2.1*);
- En ningún caso se podrán capturar y retener ejemplares de cualquiera de las siguientes especies: tiburón ballena (*Rhincodon typus*), tiburón peregrino (*Cetorhinus maximus*), tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), pez sierra (*Pristis perotteti*, *P. pectinata* y *P. microdon*) y mantarraya gigante (*Mobula birostris*, *Mobula japanica*, *M. thurstoni*, *M. munkiana*, *M. hypostomata* y *Mobula tarapacana*). Cualquier ejemplar de estas especies capturado incidentalmente deberá ser regresado al agua (*punto 4.2.2*). Todas estas especies se encuentran en los Apéndices de la CITES.

En el año 2015, se publica el **Proyecto de Modificación de la NOM-029-PESC-2006** (DOF 11 febrero 2015). A pesar de que se llevó a cabo la consulta pública del proyecto, no se ha publicado la nueva Norma hasta la fecha.

En este Proyecto de Modificación, destaca la incorporación de las **tres especies de tiburón martillo** que se incluyeron en el Apéndice II de la CITES durante la CoP16 de CITES:

- En el marco de la inclusión de las especies de tiburón martillo *Sphyrna lewini*, *Sphyrna zygaena* y *Sphyrna mokarran* en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), se ha desarrollado e implementado un sistema que permita a la autoridad administrativa, científica y de aplicación de la Ley a la rápida verificación de la información, con la finalidad de que los **Dictámenes de extracción no perjudicial CITES** se emitan oportunamente al exportador, a través de esto el sector pesquero se encuentra obligado a contar con el permiso de exportación correspondiente (SEMARNAT-08-009), mismo que será otorgado por la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT para la exportación de ejemplares completos o cualquier parte de tiburón martillo (*punto introductorio 0.27*);

III.3 Planes y Programas para la pesca de tiburones en México

Planes de Manejo Pesquero para tiburones y Rayas

En cuanto a los Planes y Programas para el manejo y conservación de tiburones y rayas, el gobierno mexicano, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA) y el Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA), ha publicado dos instrumentos relevantes:

- 1) **Plan Nacional para el Manejo y Conservación de Tiburones, Rayas y Especies Afines en México (PANMCT) del año 2004.** (Plan de Acción Nacional para el Manejo y Conservación de Tiburones, Rayas y Especies Afines en México (PANMCT), 2004)

El PANMCT surge con la publicación del Plan de Acción Internacional para la conservación y manejo de los tiburones de la FAO (PAI-Tiburones), aprobado por el Comité de Pesca de la FAO en febrero de 1999 y adoptado en la Conferencia de la FAO en noviembre de ese mismo año. Este Plan Nacional no se actualizado a la fecha.

Este Plan Nacional describe el estado de las pesquerías de tiburones (con información hasta el año 2004); establece las Directrices y Programas de aprovechamiento y conservación; las estrategias y procedimientos de manejo y regulación; así como el seguimiento y control del mismo Plan.

2) **Plan de Manejo Pesquero de Tiburones y Rayas del Golfo de México y Mar Caribe en el año 2022.**

El Plan de Manejo Pesquero (**PMP**) se publica en junio de 2022 (*DOF 9 junio 2022*) para la región del Golfo de México y el Mar Caribe. Sin embargo, no se cuenta a la fecha con un Plan de Manejo Pesquero similar para el Pacífico mexicano, zona donde se llevan a cabo las mayores capturas de tiburones.

Este PMP contiene un apartado especial respecto al comercio internacional del mercado de aletas y carne de tiburones. Sin embargo, la producción de estos subproductos en esta región es baja y no significativa para el comercio internacional, a diferencia de la región del Pacífico mexicano.

Programa para la conservación de tiburones y rayas

Por otro lado, en el año 2018, el gobierno mexicano, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), publica el **Programa de Acción para la Conservación de las Especies (PACE) para los Tiburones y Rayas**.

Siguiendo la recomendación de la FAO para desarrollar un plan nacional de ordenación y conservación de tiburones, la CONAPESCA, en colaboración con el INAPESCA, trabajaron y publicaron en diciembre de 2004 el Plan de Acción Nacional para el Manejo y Conservación de los Tiburones en México (PANMCT), cuyo objetivo es asegurar la ordenación, el aprovechamiento sostenible y conservación a largo plazo de los tiburones, rayas y especies afines en aguas de México, con la participación pública, social y privada.

El PACE para tiburones y rayas se elaboró con la participación de especialistas en biología y conservación de elasmobranquios, tanto del sector pesquero como ambiental, y es un apoyo para la implementación del PANMCT dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal, reconociendo la importancia que tienen estas especies para los ecosistemas marinos. (CONANP, 2018)

Otras publicaciones oficiales

El **INAPESCA** ha hecho dos publicaciones oficiales respecto a la importancia pesquera de tiburones mexicanos incluidos en los Apéndices de la CITES:

- 1) **Tiburones mexicanos de importancia pesquera en la CITES** (2016). La publicación se divide en tres capítulos: a) Evaluación del riesgo ecológico por efecto de las pesquerías de tiburón mexicanas para las especies incluidas en el Apéndice II de la CITES; b) La importancia pesquera de los tiburones incluidos en el Apéndice II de la CITES en aguas mexicanas; y c) Aspectos sociodemográficos y económicos de los pescadores de tiburón en el Pacífico mexicano. (Castillo-Geniz, Tiburones mexicanos de importancia pesquera en la CITES, 2016)
- 2) **Tiburones mexicanos de importancia pesquera en la CITES Parte II** (2021). Esta publicación también consta de tres capítulos: a) Importancia pesquera de los tiburones incluidos en el Apéndice II de la CITES en México; b) Estimación preliminar de puntos de referencia para las especies de tiburones de importancia comercial incluidas en los apéndices de la CITES; y c) Tiburones incluidos en los apéndices de la CITES y el efecto potencial del cambio climático. El Golfo de California como caso de estudio. (Castillo-Geniz, Tiburones mexicanos de importancia pesquera en la CITES Parte II, 2021)

Finalmente, el gobierno mexicano a través de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**), quien es la Autoridad Científica de México ante la CITES, publicó en noviembre de 2022 el libro “**Conservación, uso y aprovechamiento sustentable de tiburones mexicanos listados en la CITES**”. Este libro ofrece una serie de elementos muy valiosos para la elaboración de los Dictámenes de Extracción No Perjudicial (DENP) para el comercio de tiburones en México. (Sosa-Nishizaki, 2022)

El libro se divide en quince capítulos, el primer capítulo es sobre generalidades de la CITES; los siguientes doce capítulos revisa la situación biológica y pesquera respecto a 12 especies de tiburones incluidos en Apéndices de la CITES (1. *Carcharhinus longimanus*; 2) *C. falciformis*; 3) *Sphyrna lewini*; 4) *S. mokarran*; 5) *S. zygaena*; 6) *Rhincodon typus*; 7) *Cetorhinus maximus*; 8) *Alopias superciliosus*; 9) *A. vulpinus*; 10) *A. pelagicus*; 11) *Carcharodon carcharias*; e 12) *Isurus oxyrinchus*). Finalmente, el penúltimo capítulo es sobre la evaluación de la vulnerabilidad de los tiburones de importancia pesquera en México listados en la CITES; y el último capítulo sobre el marco normativo para la conservación y manejo sustentable de tiburones y batoideos en México.

III.4 Estructura de la CITES en México

En México, la función de Autoridad Administrativa CITES es de la Dirección General de Vida Silvestre (DGVS) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). La Autoridad Científica CITES es la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO). La Autoridad de aplicación de la ley es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), como se observa en la Figura 2:

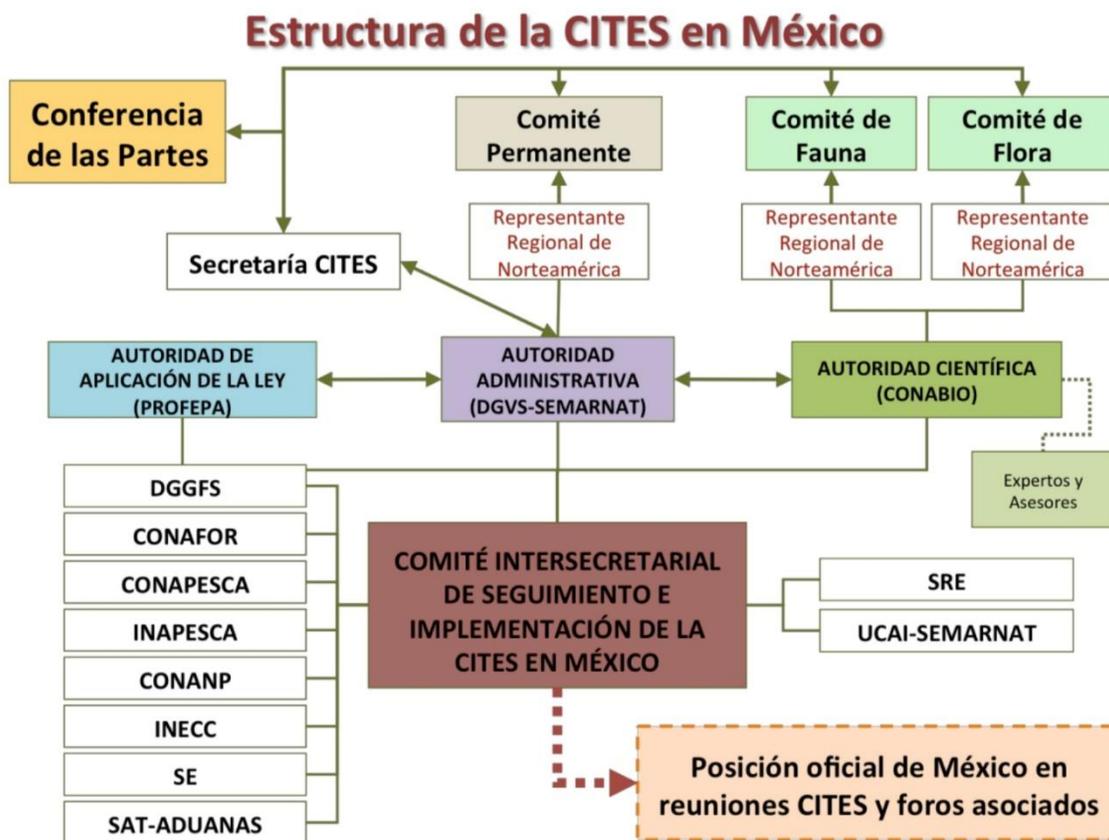


Figura 2.- Estructura y funcionamiento de la CITES en México.

Fuente: elaborado por la CONABIO para el Manual de procedimientos para emitir DENP . (CONABIO, Manual de procedimientos para emitir consideraciones técnicas por especie para la formulación de Dictámenes de Extracción No Perjudicial (NDF): tiburones, 2021)

III.5 Sanciones administrativas y penales en México sobre tiburones

Sanciones administrativas

El incumplimiento de la normatividad pesquera, en particular a lo establecido en la LGPAS y sus normas técnicas respecto a la pesca de tiburones (NOM-029-PESC-2006 y violación a las temporadas de vedas) se encuentra regulado en la propia ley pesquera en sus artículos 132 a 150, a través de Infracciones, sanciones y responsabilidades.

Las sanciones previstas en el artículo 136 son las siguientes: 1) amonestación con apercibimiento; 2) imposición de multa; 3) imposición de multa adicional por cada día que persista la infracción; 4) arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; 5) clausura temporal o definitiva, parcial o total, de la instalación o instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones; 6) decomiso de embarcaciones, vehículos, artes de pesca y/o productos obtenidos de la acuicultura y la pesca directamente relacionada con las infracciones cometidas, y 7) suspensión o revocación de los permisos, concesiones y autorizaciones correspondientes.

Sanciones penales

En el ámbito penal, el **Código Penal Federal (CPF)** de México, tiene un Título especial (vigésimo quinto) para los Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental. Destaca el artículo 420, ya que tipifica la conducta delictiva de dañar ejemplares de especies declaradas en veda (fracción II); así como el tráfico de especies amenazadas “reguladas por algún tratado internacional del que México sea parte”, en este caso la Convención CITES:

Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;

II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;

II Bis. De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón, camarón, pepino de mar y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso.

III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.

En los casos previstos en la fracción IV del presente artículo y la fracción X del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se impondrá la pena de cinco a quince años de prisión y el equivalente de tres mil a seis mil días multa cuando se trate de algún ejemplar, partes, derivados, productos o subproductos de la especie *totoaba macdonaldi*.

En su último párrafo, el artículo 420 del CPF remite a la **Ley Federal de Delincuencia Organizada** (*fracción X del artículo 2º*), para agravar la condición de los delincuentes al tratarse de especies amenazadas. Esta reforma se originó por el tráfico de la especie marina totoaba (*Totoaba macdonaldi*), sin embargo, aplica para todas las especies contempladas en la fracción IV del artículo 420 del CPF:

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la **delincuencia organizada**:

X. Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.

CAPÍTULO IV. LA CITES RESPECTO A LEGISLACIONES NACIONALES, OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO EN MÉXICO

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (**CITES**) se firma el 3 de marzo de 1973 en Washington, Estados Unidos, y regula el comercio internacional de especies de plantas y animales amenazados, incluyendo los productos y derivados de las mismas, con el fin de garantizar su supervivencia en el medio silvestre y beneficiar el sustento de las poblaciones locales y el medio ambiente mundial.

El **sistema de permisos CITES** tiene el objetivo de garantizar que el comercio de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES sea **sostenible, legal y trazable**.

En ese sentido, las **leyes nacionales** para aplicar la Convención CITES son fundamentales para garantizar que el comercio de especies protegidas sea legal, sostenible y trazable.

A pesar de que la CITES es **jurídicamente vinculante** a los Estados, no es de aplicación directa, es decir, no se puede aplicar plenamente hasta que no se hayan adoptado medidas nacionales específicas para tal fin. **Es fundamental que las Partes de la CITES cuenten con leyes que le permitan aplicar y hacer cumplir todos los aspectos de la Convención.**

La legislación nacional adecuada es clave para que los organismos del Estado encargados de aplicar y hacer cumplir la Convención puedan controlar de manera eficaz el comercio de especies silvestre.

La Convención CITES establece en cuatro artículos del texto convencional, la necesidad de que las Partes firmantes tomen medidas apropiadas para hacer cumplir sus disposiciones. Destacan estos artículos relativos a esta necesidad para las Partes firmantes:

Artículo VIII: “todas las Partes deberán tomar medidas apropiadas para hacer cumplir sus disposiciones, y prohibir el comercio de especímenes en contravención a ellas, con inclusión de medidas para penalizar el comercio o la posesión de esos especímenes, y disponer lo necesario para la confiscación o devolución al Estado de exportación de esos especímenes”.

Artículo VIII, párrafo 3: requiere que “cada Parte, en la medida de lo posible, vele por que se cumplan con un mínimo de demora todas las formalidades necesarias para el comercio en especímenes”.

Artículo IX: dispone que “cada Parte designe por lo menos una Autoridad Administrativa y una Autoridad Científica”.

Artículo XIII: las cuestiones de cumplimiento tratadas en virtud del Artículo XIII abarcan una serie de obligaciones en el marco de la Convención

Antecedentes

Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP18): en la que “considera que para, que la Convención sea eficaz, es indispensable que todas las Partes apliquen y cumplan efectivamente todos los requisitos de la Convención. Persuadida de que la observancia de la Convención debe ser una preocupación constante de las Partes al nivel más elevado para alcanzar los objetivos de la Convención”. Finalmente alienta a las Partes a que “asignen prioridad a la observancia de la CITES y al enjuiciamiento de las violaciones de la Convención”.

Resolución 19.3 Visión Estratégica de la CITES 2021-2030: dentro de los objetivos estratégicos de la CITES se encuentra el “velar porque el comercio internacional de animales y plantas silvestre no amenace su supervivencia” a través de una serie de Metas y Objetivos. Las que se encuentran vinculadas con la fortaleza de las legislaciones nacionales son las siguientes:

META 1	El comercio de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES tendrá lugar en pleno cumplimiento de la Convención a fin de lograr su conservación y uso sostenible.
Objetivo 1.1	Las Partes cumplirán sus obligaciones en virtud de la Convención mediante la adopción y aplicación de legislación, políticas y procedimientos adecuados.
Objetivo 1.2	Las Partes habrán establecido Autoridades Administrativas y Científicas y puntos focales para la aplicación que lleven a cabo eficazmente las tareas que se les exige en virtud de la Convención y las resoluciones pertinentes.
Objetivo 1.3	La aplicación de la Convención a escala nacional será coherente con las Resoluciones y Decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes.
META 3	Las Partes (individual y colectivamente) dispondrán de las herramientas, los recursos y la capacidad para aplicar y hacer cumplir la Convención de manera efectiva, contribuyendo a la conservación, el uso sostenible y la reducción del comercio ilegal de las especies silvestres incluidas en los Apéndices de la CITES.
Objetivo 3.3	Se dispondrá de recursos suficientes a nivel nacional e internacional para apoyar los programas de fomento de la capacidad necesarios y para garantizar el cumplimiento, la plena aplicación y la observancia de la Convención.

IV.1 Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15), sobre Legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención

Esta es la **Resolución marco de la Convención sobre legislaciones nacionales para la aplicación de la misma**, la cual determina cuatro medidas internas de las Partes que son fundamentales para poder aplicar eficazmente la Convención: (CITES, Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15) sobre Legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención)

- a. Designar al menos una Autoridad Administrativa y una Autoridad Científica;
- b. Prohibir el comercio de especímenes que contravenga las disposiciones de la Convención;
- c. Sancionar ese comercio;
- d. Confiscar los especímenes objeto de comercio o tenencia ilegales.

Esta Resolución establece en 1992 el **Proyecto de Legislación Nacional CITES (PLN)**, el cual tiene la doble finalidad de determinar cuáles son las Partes cuyas medidas internas no las facultan a aplicar eficazmente la Convención y suministrar asistencia a esas Partes para reforzar su legislación.

Las Partes deberán reunir la información sobre los procedimientos, las diligencias y los plazos previstos para adoptar las medidas necesarias para lograr la aplicación efectiva de la Convención. También deben informar sobre las conclusiones, recomendaciones y progresos alcanzados al Comité Permanente y en cada reunión de la Conferencia de las Partes.

Es importante subrayar que las Partes que no hayan adoptado medidas apropiadas para la aplicación efectiva de la Convención, el **Comité Permanente “podrá incluir recomendaciones de suspender el comercio” de conformidad con la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP18) sobre Procedimientos para el cumplimiento de la CITES.**

IV.2 Decisiones 19.58 a 19.62. Leyes nacionales para la aplicación de la Convención

En cuanto a las **Decisiones** de la Conferencia de las Partes en la CITES en vigor después de su 19ª reunión, las que se refieren a las **Leyes nacionales para la aplicación de la Convención**, son las siguientes: ⁴

Dirigidas a las Partes

19.58 Se insta a las Partes con legislación en las Categorías 2 ó 3 en el marco del Proyecto de legislación nacional (NLP) a que sometan a la Secretaría a la brevedad posible y en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención pormenores de las medidas apropiadas que han adoptado para la aplicación efectiva de la Convención. Asimismo, se insta a esas Partes a mantener informada a la Secretaría de los progresos legislativos en cualquier momento.

19.59 Se alienta a las Partes con legislación en la Categoría 1 en el marco del Proyecto de legislación nacional a informar a la Secretaría de cualquier cambio legislativo pertinente y a proporcionar asistencia técnica o financiera a las Partes afectadas por la Decisión 19.58, bien directamente o a través de la Secretaría.

Dirigidas al Comité Permanente, con el apoyo de la Secretaría

19.60 En sus reuniones 77ª y 78ª, el Comité Permanente deberá examinar los progresos de las Partes al adoptar medidas adecuadas para la efectiva aplicación de la Convención. Con la asistencia de la Secretaría, el Comité Permanente puede identificar nuevas Partes que requieren su atención prioritaria y deberá prestar especial atención a esas Partes. El Comité Permanente deberá tomar las medidas de cumplimiento adecuadas en relación con las Partes afectadas por la Decisión 19.58 que no han logrado adoptar medidas adecuadas para la aplicación efectiva de la Convención o tomar medidas significativas y sustantivas para hacerlo. Para las Partes que se han adherido a la Convención hace menos de ocho años, el Comité Permanente puede decidir asignar más tiempo para que adopten medidas apropiadas.

19.61 Esas medidas de cumplimiento pueden incluir una recomendación de suspender el comercio con las Partes afectadas por la Decisión 19.58 que no han adoptado

⁴ En este apartado, se transcriben las Decisiones de la CoP19 sobre Legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención por la importancia que tienen para el desarrollo de la tesis, con anotaciones especiales para subrayar los temas más relevantes

medidas apropiadas para la aplicación efectiva de la Convención, en particular las Partes identificadas como que requieren atención prioritaria. Toda recomendación de suspender el comercio con la Parte concernida deberá entrar en vigor 60 días después de que se haya acordado, a menos que la Parte adopte medidas apropiadas antes de que expiren los 60 días o tome medidas significativas y sustantivas para hacerlo.

Dirigida a la Secretaría

19.62 La Secretaria deberá:

a) compilar y analizar la información sometida por las Partes sobre las medidas adoptadas antes de la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP20) para cumplir los requisitos enunciados en el texto de la Convención y en la **Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15), sobre Legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención;**

b) ayudar al Comité Permanente a examinar los progresos de las Partes en adoptar medidas apropiadas para la aplicación efectiva de la Convención y a identificar nuevas Partes que requieren atención prioritaria;

c) sujeto a la disponibilidad de financiación externa, proporcionar asesoramiento y asistencia legal a las Partes sobre la preparación de medidas apropiadas para la aplicación efectiva de la Convención, inclusive orientación y formación en materia legislativa a las autoridades CITES, los redactores legislativos, los encargados de adoptar políticas, el poder judicial, los parlamentarios y otros oficiales gubernamentales relevantes encargados de la formulación y adopción de legislación relacionada con la CITES;

d) sujeto a la disponibilidad de financiación externa, preparar orientación legislativa sobre el tránsito y el transbordo y recomendar, según proceda, **posibles enmiendas apropiadas a la Resolución Conf. 9.7 (Rev. CoP15), sobre Tránsito y transbordo;**

e) sujeto a la disponibilidad de recursos, preparar orientación sobre la aplicación de la Convención (por ejemplo, expedición de permisos y certificados) en el caso de circunstancias excepcionales que impidan el debido funcionamiento de la CITES a nivel nacional y presentar sus recomendaciones al Comité Permanente para que las examine, entre ellas, posibles enmiendas apropiadas a las resoluciones, inclusive la **Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19), sobre Permisos y certificados;**

f) en la prestación de **asistencia legislativa**, cooperar con los programas jurídicos de los órganos de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales, como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Oficina de las Naciones contra

la Droga y el Delito, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Banco Mundial y los bancos regionales de desarrollo, así como las organizaciones regionales, como Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica, la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental, la Liga de los Estados Árabes, la Organización de los Estados Americanos y el Programa Regional del Pacífico para el Medio Ambiente;

g) informar en las reuniones ordinarias del Comité Permanente sobre los progresos de las Partes al adoptar medidas adecuadas para la efectiva aplicación de la Convención y, según proceda, recomendar la adopción de medidas de cumplimiento apropiadas inclusive, como último recurso, recomendaciones de suspender el comercio de especímenes de especies incluidas en la CITES; e

h) informar, en las reuniones ordinarias del Comité Permanente, según proceda, y a 20ª reunión de la Conferencia de las Partes sobre los progresos realizados en relación con la aplicación de la Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15), sobre Legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención, y de las Decisiones 19.58 a 19.62.

IV.3 Observancia y Cumplimiento

OBSERVANCIA

La Convención CITES proporciona el marco legal fundamental para regular el comercio internacional de especies incluidas en los Apéndices de la CITES. En virtud de los Artículos II y VIII de la CITES, los Estados que son Partes en la Convención impiden el comercio de especies incluidas en los Apéndices salvo de conformidad con la Convención, toman las medidas apropiadas para aplicar la Convención y prohíben el comercio en violación de la misma, incluyendo medidas para penalizar ese comercio

El Artículo II en su apartado 4 señala que “Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención”

Mientras tanto, el Artículo VII de la CITES regula las “Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio”, presentando diversas situaciones para la observancia adecuada de lo estipulado en la Convención.

Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP19), sobre observancia y aplicación

Esta Resolución reconoce el importante papel que desempeña el **Consortio Internacional para Combatir los Delitos contra la Vida Silvestre (ICCWC)** para brindar un apoyo coordinado a los órganos nacionales de aplicación de la ley y a las redes subregionales y regionales. (CITES, Resolución 11.3 (Rev. CoP19) sobre Observancia y Aplicación)

También reconoce la importancia de la **Resolución Conf. 17.6 (Rev. CoP19)** sobre Prohibición, prevención, detección y combate de la corrupción, que facilita las actividades realizadas en violación de la Convención, para la aplicación y la observancia efectivas de la Convención y de la presente Resolución;

La Resolución se divide en once secciones, con el objetivo de combatir el comercio ilegal y dar observancia a los estipulado en la Convención:

- I. En lo que respecta a las obligaciones de los países importadores: verificación de la validez de los documentos CITES
- II. En lo que respecta al ejercicio de la diligencia debida
- III. En lo que respecta a la legislación y el enjuiciamiento
- IV. En lo que respecta a la observancia en el plano nacional
- V. En lo que respecta a la coordinación en el plano nacional
- VI. En lo que respecta a la coordinación y colaboración a escala regional e internacional
- VII. En lo que respecta a los delitos contra la vida silvestre vinculados con Internet
- VIII. En lo que respecta a las herramientas, los servicios y los recursos disponibles
- IX. En lo que respecta a la aplicación del Artículo XIII
- X. En lo que respecta a la presentación de informes y el intercambio de información con la Secretaría
- XI. En lo que respecta a las actividades de asistencia de la Secretaría para la observancia

En el marco de la CoP19, se emitieron tres **Decisiones sobre Observancia** (19.77, 19.78 y 19.79), dos dirigidas a las Partes y una a la Secretaría con sus asociados en el ICCWC y otros organismos.

Asimismo, se emitieron dos **Decisiones** dirigidas a las Partes sobre el Consorcio Internacional para Combatir los Delitos contra la Vida Silvestre – **ICCWC** (19.26 y 19.27). Ambas Decisiones solicitan a las Partes proporcionar información y prestar apoyo financiero al ICCWC para poner en práctica la Visión 2030 del ICCWC, así como a su Plan de Acción Estratégico para 2023-2026.

Dentro de las Herramientas y Recursos del Programa de Observancia de la CITES, destacan tres documentos vinculados con el comercio internacional de tiburones:

- a) La Guía de Cooperación Internacional en la aplicación de la ley en el sector de la pesca (2018), publicada por la **INTERPOL**;
- b) La Guía para abordar la corrupción en el sector pesquero denominada “Pescado podrido” (2019), publicada por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (**UNODC**);
- c) El Reporte mundial de crímenes de la vida silvestre (2020), en inglés “*World Wildlife Crime Report*”, publicada por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (**UNODC**).

CUMPLIMIENTO

En el contexto de la CITES, el “**cumplimiento**” supone actuar de conformidad y en consonancia con los requisitos de la Convención, tanto los jurídicos como los científicos. El cumplimiento o el “respeto de las normas” es la principal responsabilidad de las Partes y una de las actividades esenciales de la Convención.

Las Partes están obligadas en virtud de la Convención y deben contar con un sistema administrativo y normativo que garantice el cumplimiento de los objetivos de conservación y uso sostenible establecidos en la Convención. Cuando las Partes no cumplen de manera eficaz los requisitos de la Convención, puede que queden sujetas a una o más medidas de cumplimiento, incluida la suspensión del comercio. El costo del incumplimiento puede ser demasiado alto para la supervivencia de poblaciones enteras de distintas especies

Respecto al “cumplimiento” de la CITES, la base normativa es el Artículo XIII de la Convención que señala:

Artículo XIII Medidas internacionales

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.
2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.
3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP19) sobre Procedimientos para el cumplimiento de la CITES

Esta Resolución acuerda una **Guía sobre los procedimientos para el cumplimiento de la CITES** y recomienda que se haga referencia a esta Guía cuando se aborden cuestiones de cumplimiento. (CITES, Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP19) sobre Procedimientos para el Cumplimiento de la CITES)

Existen cuatro pasos a seguir para tratar esas cuestiones de manera diligente:

- a) determinación de las posibles cuestiones de cumplimiento;
- b) examen de las cuestiones de cumplimiento;
- c) medidas para lograr el cumplimiento; y
- d) aplicación y seguimiento de las medidas y presentación de informes al respecto.

La finalidad de la Guía es informar a las Partes y otros interesados de los procedimientos de la CITES relativos a la promoción, la facilitación y el logro del cumplimiento de las

obligaciones derivadas de la Convención y, en particular, ayudar a las Partes a cumplir sus obligaciones respecto a ese cumplimiento (punto 1).

En la Guía se abordan cuestiones de cumplimiento relativas a las obligaciones derivadas de la Convención (punto 2).

En cuanto a las “medidas para lograr el cumplimiento”, la Guía señala que “en determinados casos, el Comité Permanente decide recomendar la **suspensión de actividades comerciales** o de todo comercio de especímenes de una o más especies incluidas en la CITES, de conformidad con la Convención” (punto 30).

Esta recomendación puede hacerse en aquellos casos en que la cuestión de cumplimiento de una Parte queda sin resolver y persiste y la Parte no muestra ninguna intención de lograr el cumplimiento. La recomendación se basa siempre específica y explícitamente en la Convención y cualesquiera resoluciones o decisiones aplicables de la Conferencia de las Partes.

El caso de comercio de tiburón entre Ecuador y Perú

En la Septuagésima quinta reunión del Comité Permanente (SC75), en el segmento sobre la aplicación de la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP18) sobre Procedimientos para el cumplimiento de la CITES, en la Septuagésima cuarta reunión del Comité Permanente (SC74), éste recomendó a la Secretaría elaborar un informe para presentar en la Septuagésima séptima reunión del Comité Permanente (SC77) en noviembre de 2023, sobre los talleres regionales en Ecuador y Perú sobre la **reducción de la demanda para apoyar a las autoridades CITES en el fortalecimiento de la aplicación de la CITES para los tiburones**. Además, el Comité Permanente solicita a la Secretaría una investigación sobre el comercio de especímenes de tiburón entre Ecuador y Perú.

Los dos países deben reportar las **medidas para garantizar la sostenibilidad de la captura**, incluyendo el establecimiento de cuotas, protecciones específicas para cada especie y el establecimiento de lugares de desembarque autorizados, así como un mayor compromiso a mejorar los datos y el conocimiento de la cadena de valor del tiburón.

Examen de comercio significativo

Es en el marco de aplicación de este artículo donde se encuentra la figura denominada “**examen de comercio significativo**”. Conforme al Glosario de la CITES, es el “examen de la información biológica, comercial y de otro tipo sobre las especies del Apéndice II sujetas a niveles significativos de comercio en relación con la población de la especie, a fin de determinar los problemas y proponer soluciones respecto de la aplicación de los párrafos 2 a), 3 y 6 a) del Artículo IV de la Convención.

Los Comités de Fauna y de Flora seleccionan las especies que se someten al examen del comercio significativo. El incumplimiento por un Estado de las medidas recomendadas por esos Comités puede conducir, en última instancia, a una recomendación del Comité Permanente de suspender el comercio de especímenes de la especie concernida con ese Estado

Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP18), Examen del comercio significativo de especímenes de especies del Apéndice II

La Resolución establece que “la finalidad del proceso de **Examen del comercio significativo (ECS)** consiste en garantizar que el comercio de especies del Apéndice II se realiza de forma sostenible y de conformidad con el Artículo IV de la Convención, y en identificar medidas correctoras cuando se necesiten con el propósito final de mejorar la aplicación de la Convención”. (CITES, Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP18) Examen del comercio significativo de especímenes de especies del Apéndice II)

También se establecen cuatro fases en lo que respecta a la realización del examen del comercio significativo: a) Selección de combinaciones especie/país que han de revisarse; b) Consultas con los Estados del área de distribución y compilación de información; c) Categorización y recomendaciones del Comité de Fauna o de Flora; y d) Medidas que han de adoptarse en relación con la aplicación de las recomendaciones.

Existen tres **Decisiones sobre el Examen del comercio significativo**, todas dirigidas a la Secretaría: 17.108 (Rev. CoP19); 17.109 (Rev. CoP19); y 17.110 (Rev. CoP19).

Con base en la Decisión 17.108 (Rev. CoP19), el 2 de marzo de 2023 se emite la Notificación No. 2023/022 teniendo como asunto “**Inicio del examen del sistema de seguimiento y gestión del comercio significativo**”. Así, la Secretaría elaboró un proyecto de “Manual del usuario para el Sistema de gestión de ECS” (*CITES Review of Significant Trade Management System – General User Manual*) para comprender la base de datos y la información que contiene.

CAPÍTULO V. OTRAS RESOLUCIONES Y DECISIONES DE LA CITES RESPECTO AL COMERCIO DE TIBURONES EN MÉXICO

V.1 Dictámenes de Extracción No Perjudicial (DENP)

El Glosario oficial de la CITES, define a los **Dictámenes de Extracción No Perjudicial (DENP)** como una conclusión emitida por una **Autoridad Científica** de que la exportación de especímenes de una determinada especie no repercutirá negativamente en la supervivencia de esa especie en el medio silvestre. Se requiere el dictamen de una Autoridad Científica antes de que se conceda un permiso de exportación o un certificado de introducción procedente del mar para un espécimen de una especie del Apéndice II.

El **artículo IV de la Convención** establece la Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, y establece como un requisito previo a la emisión del permiso:

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;
3. Una Autoridad Científica de cada parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie
6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un **certificado** una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

El Comité de Fauna recomienda disposiciones encaminadas a orientar a las Partes en su aplicación de la Convención para las especies de tiburones incluidas en la CITES, particularmente acerca de lo siguiente:

- i) La elaboración de DENP y el intercambio de información sobre estos;
- ii) La mejora de la presentación de informes sobre productos de tiburones;
- iii) Las maneras de garantizar una mejor trazabilidad de los productos de tiburones en el comercio

Resolución Conf. 10.3 Designación y función de la Autoridad Científica

Esta Resolución recomienda que todas las Partes designen Autoridades Científicas distintas de las Autoridades Administrativas. (CITES, Resolución Conf. 10.3 Designación y función de la Autoridad Científica)

En México, la **Autoridad Administrativa** ante la Convención CITES es la Dirección General de Vida Silvestre (DGVS) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), conforme al artículo 15 del Reglamento Interior de la SEMARNAT (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022), la cual deberá coordinarse con la **Autoridad Científica** ante la misma Convención:

***Artículo 15.** La Dirección General de Vida Silvestre tiene las atribuciones siguientes:*

*XI. Fungir como **autoridad administrativa** ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre y coordinarse con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y con la **autoridad científica** ante la misma Convención, para aplicar los lineamientos, decisiones, resoluciones y notificaciones que de ella deriven, así como aquellas que atiendan a los acuerdos, convenios y convenciones internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en materia de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, con excepción de aquellas especies que la legislación aplicable excluya de su competencia*

La **Autoridad Científica** de México es la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO). En el año 2000, el Titular de la SEMARNAT designó a la CONABIO como Autoridad Científica de México, con el objetivo de procurar que el comercio internacional de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES se regule utilizando la mejor evidencia científica, técnica y comercial disponible, a fin de asegurar su conservación y su aprovechamiento sustentable.

En el caso mexicano, la Autoridad Administrativa no lleva a cabo las evaluaciones del aprovechamiento comercial de los tiburones enlistados en el Apéndice II de la CITES, ya que al no considerarse especies “amenazadas” conforme a la normatividad mexicana, les corresponde su evaluación a las autoridades pesqueras, en este caso, a la Comisión Nacional Acuicultura y Pesca (**CONAPESCA**).

En tanto, respecto a la Autoridad Científica, la CONABIO se coordina con el Instituto Nacional de Pesca (**INAPESCA**), como órgano científico de la autoridad pesquera.

Como se mencionó anteriormente, la Autoridad Científica de México (CONABIO) ha mantenido una estrecha colaboración con el órgano científico de la autoridad pesquera (INAPESCA) a través de una serie de talleres y la publicación de un libro guía para la elaboración de los DENP de tiburones mexicanos enlistados en el Apéndice II de la CITES.

Resolución Conf. 16.7 (Rev. CoP17) Dictámenes de Extracción No Perjudicial (DENP)

Esta Resolución recomienda a las Partes que las Autoridades Científicas tengan en cuenta una serie de conceptos y principios rectores no vinculantes al examinar si el comercio podría ser perjudicial para la supervivencia de una especie, enumerando una serie de requisitos para la elaboración de los DENP. (CITES, Resolución Conf. 16.7 (Rev. CoP17) Dictámenes de Extracción No Perjudicial (DENP))

Con base en la **Notificación a las Partes No. 2020/16** del 28 de febrero de 2020, se recibieron respuestas de varios países, incluido México, entre los que se solicitaba información respecto a la elaboración de los DENP para tiburones y rayas.

La Secretaría publicó una síntesis y un resumen de las respuestas en el documento informativo AC31 Inf. 9, incluyendo ocho DENP que se recibieron. Asimismo, la Secretaría desarrolló un concepto de proyecto para abordar “*diez deficiencias o debilidades prioritarias en la orientación existente sobre los DENP*”. Una de estas áreas prioritarias es “**aplicar el manejo adaptativo, el enfoque precautorio y los DENP condicionales, también en situaciones de pocos datos y poca capacidad**”, que puede ser relevante para la elaboración de DENP para el comercio de tiburones y rayas (AC31 Doc. 14.1)

En el marco de la reunión de la trigésima primera reunión del **Comité de Fauna (AC31)**, el Grupo de Trabajo de tiburones y rayas recomendó entre otras acciones: invitar a los organizadores del **taller sobre la elaboración de DENP** a examinar la posibilidad de incluir un enfoque sobre tiburones en la línea de trabajo relativa a especies marinas o acuáticas para ayudar en la formulación de los DENP, sobre todo, en caso de insuficiencia de datos, múltiples especies, stocks compartidos y migratorios, pesca artesanal a pequeña escala, introducción del mar y captura no selectiva (captura incidental), reconociendo que los

tiburones y rayas son buenos ejemplos de los desafíos que afrontan las Partes para elaborar los DENP en esos casos.

En esta misma reunión, el Comité le encomendó como mandato al Grupo de trabajo:

“redactar recomendaciones para integrar la **elaboración de orientaciones sobre los DENP**, en particular en aquellas situaciones donde hay datos escasos o bien aquellas que involucran múltiples especies, pesca en pequeña escala/artesanal, poblaciones regionales migratorias/compartidas y situaciones de capturas incidentales de especies de tiburones incluidas en los Apéndices de la CITES en el taller sobre los DENP previsto en la Decisión 18.132, párrafo c)”.

Es necesario seguir recopilando información sobre los tiburones y las rayas para futuras orientaciones sobre los DENP.

V.2 Introducción Procedente del Mar (IPM)

El Glosario oficial de la CITES, define conforme al Artículo I de la Convención a la **Introducción Procedente del Mar (IPM)** como “El traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado”, este concepto significa las zonas marinas más allá de las zonas sujetas a la soberanía o los derechos soberanos de un Estado compatibles con el derecho internacional, como se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. A estas zonas se les conoce habitualmente como “alta mar”.

La IPM es uno de los cuatro tipos de comercio reglamentados en la Convención CITES, además de la exportación, importación y reexportación. La CITES reglamenta la IPM de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II, no los enlistados en el Apéndice III.

La expedición de los certificados de IPM requiere un Dictamen de Extracción No Perjudicial (**DENP**). Tanto Nueva Zelanda como lo Estados Unidos han proporcionado a la Secretaría de la CITES ejemplos para la elaboración de los DENP sobre tiburones en estos casos.

Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16) Introducción Procedente del Mar

Esta Resolución regula la figura IPM prevista en el artículo I de la Convención y reconoce la necesidad de una cooperación más estrecha de los Estados con las Organizaciones y Acuerdos Regionales de Ordenación Pesquera (**OROP/AROP**), así como las medidas implementadas por la **FAO** para promover la pesca responsable, así como para “prevenir,

desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (**INDR**). (CITES, Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16) Introducción Procedente del Mar (IPM))

La Resolución destaca dos situaciones respecto a la captura de especies y el desembarco en un Estado:

- a) Espécimen del Apéndice I o II capturado fuera de la jurisdicción de cualquier Estado por parte de una embarcación registrada en un Estado y luego se traslada a ese mismo Estado, debe considerarse que dicho Estado es el **Estado de introducción**.

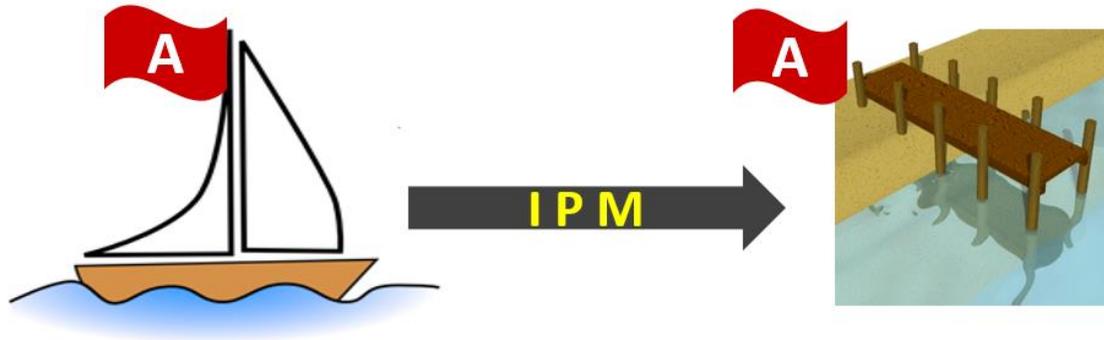


Imagen tomada de la página de la CITES sobre Introducción Procedente del Mar (IPM)

- b) Espécimen del Apéndice I o II capturado fuera de la jurisdicción de cualquier Estado por parte de una embarcación registrada en un Estado y luego se traslada a un Estado diferente, debe considerarse que el Estado donde está registrada la embarcación que capture ese espécimen es el **Estado de exportación** y el Estado al que se traslada ese espécimen es el **Estado de importación**.

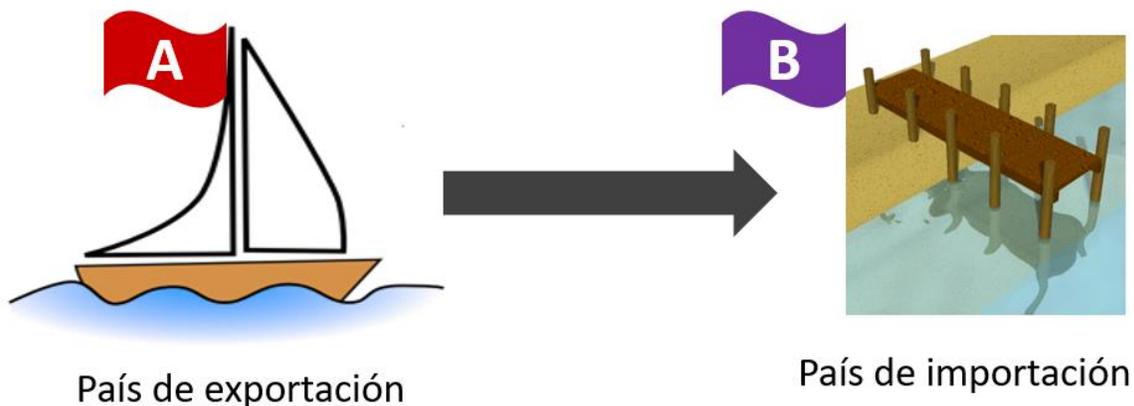


Imagen tomada de la página de la CITES sobre Introducción Procedente del Mar (IPM)

La Resolución contiene un **Anexo** con notas explicativas para aclarar cuestiones de aplicación relativas a la IPM: a) Condiciones para la emisión de un certificado de IPM; b) exportación, importación y reexportación que tiene lugar después de una IPM; c) exportación, importación y reexportación que no tiene lugar después de una IPM; y d) transbordo.

En el marco de la CoP19, se emitieron dos **Decisiones** respecto a la IPM:

- **19.140** Dirigida a la Secretaría: dar seguimiento a las negociaciones del instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar sobre la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional; supervisar la aplicación de la Resolución 14.6 (Rev. CoP16); así como trabajar con los Estados más activos en el comercio de especies marinas CITES, incluidos los Estados y territorios de pabellón de conveniencia;
- **19.141** Dirigida al Comité Permanente: examinar las preguntas más frecuentes sobre el comercio CITES procedentes de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

En el marco de la Trigésima primera reunión del Comité de Fauna (**AC31**), el **Grupo de trabajo de tiburones y rayas** recomendó invitar al Comité Permanente a “*examinar los resultados del estudio realizado por la Secretaría sobre el aparente desajuste respecto del comercio de productos de tiburones, especialmente en lo que se refiere a la **introducción procedente del mar**”*. Esta recomendación fue adoptada por parte del AC31.

V.3 Permisos y Certificados

Los permisos y certificados son regulados en primer lugar por el **Artículo VI** de la Convención, el cual señala las disposiciones básicas para la emisión de los mismos por parte de la Autoridad Administrativa.

Conforme al Glosario oficial de la CITES, los permisos y certificados son:

Permiso: Un documento oficial expedido por una Autoridad Administrativa de una Parte para autorizar la exportación de un espécimen de una especie incluida en el Apéndice I o II; la exportación de un espécimen de una especie incluida en el Apéndice III de un Estado que ha incluido la especie en cuestión; o la importación de un espécimen de una especie incluida en el Apéndice I.

Para que sea válido, un permiso debe ajustarse a los requisitos de la Convención y a las Resoluciones de la Conferencia de las Partes.

Certificado: Un documento oficial expedido por una Autoridad Administrativa de una Parte y utilizado para autorizar diferentes tipos de comercio de especímenes CITES. Los más importantes son el certificado de reexportación, el certificado de origen, el certificado preconvencción, el certificado de introducción procedente del mar y el certificado de cría en cautividad o reproducción artificial.

En el caso del comercio internacional de tiburones conforme a lo estipulado en la Convención, los permisos y certificados más usados son: permisos de exportación; certificados de reexportación; y certificados de introducción procedente del mar.

La expedición de permisos y certificados CITES constituye un sistema de certificación para garantizar que el comercio no es perjudicial para la supervivencia de las especies incluidas en los Apéndices

Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19) Permisos y Certificados

Esta Resolución establece los requisitos que deben tener los distintos permisos y certificados regulados por la Convención CITES, siendo los siguientes: (CITES, Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19) Permisos y Certificados)

- I. Normalización de los permisos y certificados CITES
- II. Permisos de exportación y los certificados de reexportación
- III. Permisos de importación
- IV. Expedición de permisos y certificados después de la transferencia de una especie de un Apéndice a otro.
- V. Certificados preconvencción
- VI. Certificados de origen
- VII. Certificados de exhibición itinerante
- VIII. Certificados fitosanitarios
- IX. Permisos y certificados para especies sujetas a cupos
- X. Permisos y certificados para especímenes de cocodrílidos
- XI. Permisos y certificados para especímenes de coral

XII. Permisos y certificados para especies maderables incluidas en los Apéndices II y III con la anotación "Trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera"

XIII. Utilización de procedimientos simplificados para expedir permisos y certificados

XIV. Expedición retroactiva de permisos y certificados

XV. Aceptación y autorización de documentos y medidas de seguridad

XVI. Documentos para colecciones de muestras acompañadas de cuadernos ATA

Validez de los permisos de exportación CITES en México

Los permisos CITES de exportación no son válidos si estos al momento de su presentación con las autoridades aduanales no cuentan con la verificación física por parte del personal de inspección de la autoridad de aplicación de la ley en México, esto en cumplimiento a la Notificación a las Partes de fecha 13 de octubre de 1997 denominada "México- Control de documentos CITES", donde se establece que si los permisos CITES de exportación de México no cuentan con la validación correspondiente, no se deben aceptar por parte de las autoridades aduaneras del país de destino.

El fundamento de esta acción se hace de conformidad con lo establecido en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) "Permisos y Certificados" en su fracción XV "En lo que respecta a la aceptación y autorización de documentos y medidas de seguridad", inciso f):

f) los permisos de exportación y certificados de reexportación sean ratificados, con indicación de la cantidad, firma y sello, por un oficial inspector, por ejemplo, de Aduanas, en la casilla de ratificación de la exportación del documento. Si el documento de exportación no ha sido ratificado en la fecha de exportación, la Autoridad Administrativa del país importador debería ponerse en contacto con la Autoridad Administrativa del país exportador, teniendo en cuenta cualesquiera documentos o circunstancias atenuantes, para determinar la aceptabilidad del documento;

V.4 Informes nacionales

Conforme al Glosario oficial de la CITES, un Informe nacional es "un informe presentado anualmente a la Secretaría por cada Parte sobre su aplicación de la Convención", este informe contiene un resumen de lo siguiente: el número y el tipo de permisos y certificados concedidos para autorizar el comercio de especímenes CITES; los Estados con los que se ha

realizado el comercio; el número o la cantidad y los tipos de especímenes, los nombres de las especies como se incluyen en los Apéndices I, II y III y, en la medida de lo posible, el tamaño y el sexo de los especímenes en cuestión.

La presentación de informes anuales es una obligación de las Partes en virtud de lo dispuesto en el **párrafo 7 a) del Artículo VIII de la Convención**. Deben presentarse antes del 31 de octubre del año siguiente al que corresponden. El PNUMA, a través de su Centro de Monitoreo de la Conservación Mundial (CMCM), compila los datos recibidos en una base de datos informatizada. Los informes anuales deben presentarse en un formato normalizado, que figura en las Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES.

La regulación de estos informes nacionales se encuentra en la **Resolución Conf. 11.17 (Rev. CoP19) Informes Nacionales**. (CITES, Resolución Conf. 11.17 (Rev. CoP19) Informes nacionales)

Un punto importante que señala esta Resolución en su apartado 13, es que “el hecho de no presentar un informe anual correspondiente a un año determinado a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al que corresponde, **constituye un problema importante de aplicación de la Convención**, que la Secretaría remitirá al Comité Permanente para que lo resuelva en consonancia con la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP19) sobre observancia y aplicación”.

En su apartado 14, la Resolución señala que las Partes que no han cumplido con esta obligación, sin haber presentado la justificación relevante durante tres años consecutivos, podrán tener sanciones respecto a la observancia y cumplimiento de la Convención.

En el caso de México, de acuerdo al estatus de cumplimiento respecto a los Informes Nacionales, no ha presentado los Informes nacionales de 2021 y 2022, por lo que tendrá que presentarlos antes del 31 de octubre de 2023, para cumplir con lo establecido en la Resolución Conf. 11.17 (Rev. CoP19) Informes nacionales.

Directrices revisadas para la preparación y presentación de los informes anuales CITES y Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES sobre el comercio ilegal

Respecto a los informes anuales sobre comercio de tiburones vinculados a las Directrices de la CITES, México presentó una propuesta sobre los códigos de aletas de tiburón.

En el marco de la Septuagésima quinta reunión del Comité Permanente (**SC75**), se acuerdan cambios respecto a los códigos para aletas secas y húmedas, a propuesta de México, con el apoyo de Nueva Zelanda, quedando de la siguiente manera:

Descripción	Código de comercio	Unidad Preferida	Unidad alternativa	Explicación
Aleta (seca)	DFN	Kg		Aletas y partes de aletas secas (inclusive aletas pectorales)
Aleta (húmeda)	FFN	Kg		Aletas frescas, refrigeradas o congeladas y partes de aletas (inclusive aletas pectorales)

Es importante resaltar que, en el año 2021, la Autoridad Científica de México, la CONABIO, emitió un “*Manual de procedimientos para emitir consideraciones técnicas por especie para la formulación de Dictámenes de Extracción No Perjudicial (NDF): Tiburones*”, documento que analizó la conveniencia de la distinción de códigos de comercio para las aletas secas de las aletas húmedas.

V.5 Tránsito y transbordo

Finalmente, es importante mencionar a la **Resolución Conf. 9.7 (Rev. CoP15) sobre Tránsito y transbordo**, que conforme al párrafo 1 del Artículo VII de la Convención se autoriza el tránsito o transbordo de especímenes a través de un territorio de una Parte. (CITES, Resolución Conf. 9.7 (Rev. CoP15) Tránsito y transbordo)

Entre las disposiciones de esta Resolución destaca la recomendación a las Partes en su apartado 1 inciso b):

Recomienda que “las Partes inspeccionen, en la medida que lo permita su legislación nacional, los especímenes en tránsito o transbordados, a fin de comprobar que van acompañados de un permiso o certificado CITES válido de conformidad con lo dispuesto en la Convención, o para conseguir pruebas satisfactorias de su existencia”.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Introducción

Los elasmobranchios incluidos en la Convención, en particular los tiburones, cumplen los criterios de inclusión de la CITES porque son especies con productividad baja en las que se han documentado disminuciones poblacionales históricas debidas al comercio internacional de aletas y carne, cuya pesca es principalmente catalogada como “pesca incidental”.

Las Partes en la Convención CITES han expresado su preocupación de que los datos comerciales informados por las Partes no coinciden con las expectativas de los expertos y que el comercio internacional de tiburones incluidos en la CITES puede no detectarse ni informarse. (Nicola Okes, 2022).

Por otro lado, el estudio de *Traffic* de 2022, señala que hay evidencia de países que son miembros de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT) que comercian con tiburones martillo y es probable que el comercio provenga de capturas nacionales (como el caso de México), sin embargo, se requiere más información para confirmar que no se trata de capturas en alta mar. (Nicola Okes, 2022).

México requiere una revisión cualitativa de las capturas y el comercio de tiburones del país y las medidas de gestión, para comprender la desconexión entre las capturas conocidas de especies de tiburones incluidas en la CITES y el comercio internacional informado.

Por otro lado, un informe reciente del Consejo para la Defensa de los Recursos Naturales (NRDC por sus siglas en inglés) denominado “Participante involuntario: cómo Estados Unidos contribuye al mercado ilegal de aletas de tiburón”, señala a los Estados Unidos como un punto de tránsito para el comercio de aletas de tiburón que provienen de México y algunos países centroamericanos, rumbo a los mercados asiáticos. (NRDC, 2019)

En las últimas Conferencias de las Partes de la CITES, los 184 Partes han mostrado un interés cada vez mayor de confiar a la Convención respecto a la regulación del comercio internacional de tiburones. Ahora, es de vital importancia demostrar que las listas están bien implementadas y deben traducirse en beneficios reales para la conservación para los tiburones en el mundo.

Si la Convención aprovecha este momento, el futuro será promisorio para el rol de la Convención en la regulación internacional del comercio de especies marinas.

En este último apartado de la Tesis, presento una serie de **conclusiones y recomendaciones** respecto al comercio internacional de tiburones en México y en la Convención CITES con base en los tres pilares de la Convención CITES respecto al comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre: **Legalidad, Sustentabilidad y Trazabilidad**.

LEGALIDAD

Conclusiones

A pesar de que México se encuentra catalogado en Categoría 1 respecto a la situación de su legislación nacional, existen una serie de **vacíos en su normatividad ambiental y pesquera**, que hacen difícil garantizar la “legal procedencia” de muchos productos y subproductos de tiburones.

Sólo tres especies de tiburones se encuentran sujetos a la **normatividad ambiental** respecto a su aprovechamiento sustentable (de carácter no extractivo): a) el tiburón ballena; b) el tiburón blanco; y c) el tiburón peregrino. Las otras especies de elasmobranquios que se encuentran en la misma situación son las 6 especies de Móbulas y 2 especies de Peces sierra. Todas estas especies se encuentran enlistadas en los Apéndices de la CITES.

Sin embargo, las demás especies de tiburones enlistadas en aguas mexicanas que se encuentran en el Apéndice II de la CITES, se encuentran sujetas a la **normatividad pesquera** respecto a su aprovechamiento extractivo, sin embargo, dependen para su exportación de los permisos de la Autoridad Administrativa de México (DGVS-SEMARNAT) y de la Autoridad Científica (CONABIO), por lo que generalmente existen deficiencias e incongruencias para la emisión de permisos CITES de exportación.

Un buen ejemplo de esta situación es que en el segundo semestre de 2017 y primer semestre del 2018, **la Autoridad Administrativa de México NO autorizó la exportación de aleta de tiburón**, como una medida precautoria, debido a que los exportadores no garantizaron totalmente la legal procedencia de las aletas de tiburones listados en la CITES, por lo que las exportaciones bajaron considerablemente.

Recomendaciones

➤ *Actualización de la normatividad ambiental y los instrumentos de política ambiental:*

- La **LGVS** (2000) y su **Reglamento** (2005), deben incorporar preceptos de conservación y aprovechamiento sustentable en beneficio de las comunidades locales respecto a las especies de tiburón listadas en los Apéndices de CITES.
- Es fundamental incorporar todos los tiburones listados en el Apéndice II de la CITES que todavía no se encuentran en el listado de especies amenazadas que se encuentran en la **NOM-059-SEMARNAT-2010** en la categoría de Protección Especial (Pr), con el fin de permitir su aprovechamiento sustentable.
- En cuanto a los **instrumentos de política ambiental**, es necesario actualizar el Programa de Acción para la Conservación de las Especies (**PACE**) **sobre Tiburones y Rayas** de la CONANP, con el fin de incorporar las especies de tiburones y rayas que se incluyeron en los listados de CITES de las CoP 18 y en la CoP 19, ya que el documento es de 2018.
- Deben incluirse los elasmobranquios listados en CITES al Programa de Conservación de Especies en Riesgo (**PROCER**) de la CONANP. Es recomendable establecer un orden de prioridad a corto, mediano y largo plazo.
- Es importante revisar los **Programas de Manejo** de las áreas naturales protegidas marinas para incluir regulaciones específicas para la conservación y aprovechamiento sustentable de los tiburones CITES. Es importante subrayar que las actividades turísticas y pesqueras de estas especies, al encontrarse dentro de áreas naturales protegidas, requieren del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (**EIA**).

➤ *Actualización de la normatividad pesquera y los planes de manejo pesquero:*

- La **LGPAS** (2007) requiere una actualización que sea congruente con las Resoluciones y Decisiones de la CITES respecto a los tiburones y rayas. Es fundamental que se decrete el **Reglamento de la LGPAS**, ya que a la fecha no existe y se sigue aplicando el Reglamento caduco de 1999 de la Ley derogada.
- Es importante revisar y actualizar la Norma Oficial Mexicana **NOM-029-PESC-2006**, sobre pesca responsable de tiburones y rayas. A pesar de la iniciativa de revisión de 2015, nunca se terminó su proceso y publicación respectiva.

- En junio de 2022 se publicó el Plan de Manejo Pesquero (**PMP**) de Tiburones y Rayas del Golfo de México y Mar Caribe. Sin embargo, aún no se ha publicado el **PMP para el Pacífico mexicano**, región donde se llevan a cabo la mayor parte de las capturas pesqueras de tiburones y rayas.
- Revisar los **Acuerdos de temporadas de Vedas** para tiburones, ya que muchas de ellas se encuentran desfasadas temporal y geográficamente. Asimismo, es importante establecer tallas mínimas para su captura para un manejo adecuado de las especies.

SUSTENTABILIDAD

Conclusiones

A pesar de los esfuerzos que han llevado a cabo las áreas científicas ambientales (**CONABIO**) y pesqueras (**INAPESCA**), con la publicación de libros sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de tiburones en los listados de CITES, aún existe una gran brecha respecto a su aplicación por parte de las autoridades responsables de sus autorizaciones para su conservación y aprovechamiento sustentable (**SEMARNAT** y **CONAPESCA** respectivamente).

En los últimos años, se han realizado una serie de talleres técnicos para determinar claramente el método de **Evaluación de Riesgo de Manejo (M-Risk)**, el cual se basa en tres elementos: a) estado de la especie, población o stock; b) manejo adaptativo específico; y c) manejo genérico o por grupo de especies.

Actualmente, la Autoridad Científica mexicana (**CONABIO**) cuenta con una **Guía para la elaboración de Dictámenes de Extracción No Perjudicial (DENP) de la CITES para especies de tiburones** del año 2014 (2ª versión revisada); así como los resultados de tres **talleres de evaluación de 2015, 2019 y 2022**. Culminando con la publicación en noviembre de 2022 titulado “**Conservación, uso y aprovechamiento sustentable de tiburones mexicanos listados en CITES**”, mismo que evalúa la vulnerabilidad de los tiburones, así como el marco normativo para su conservación y manejo sustentable.

El libro analiza doce tiburones listados en la CITES en diferentes rubros: taxonomía; biología y ecología; demografía y tendencias; riesgos; uso y comercio; legislación; conservación y manejo; y necesidades de investigación.

Recomendaciones

- En cuanto a la Evaluación de riesgo de manejo, en México se realizan esfuerzos de manejo genérico, por la cantidad de especies bajo explotación y la diversidad de pesquerías que impactan. Es recomendable realizar esfuerzos de manejo específico.
- También es importante que se lleven a cabo evaluaciones semicuantitativas y cuantitativas, así como darle seguimiento al cumplimiento de las medidas de manejo establecidas.
- Con este tipo de medidas en todas las especies de tiburones CITES, se puede garantizar la sustentabilidad de las exportaciones de tiburones mexicanos listados en la CITES, para mantener las tasas de aprovechamiento que beneficien las cadenas productivas del recurso en beneficio de las comunidades locales.

TRAZABILIDAD

Conclusiones

Son pocas las especies de tiburones y rayas listadas en CITES que cuentan con un registro de ejemplares, partes y derivados a nivel de especie específico, la inmensa mayoría de las especies son agrupadas por el sistema arancelario de aduanas en **grupos genéricos** como “carne de tiburón” o “aleta de tiburón”.

Por otro lado, son muy **altos los índices de captura y mortalidad** de tiburones y rayas bentónicas por la “pesca incidental” en pesquerías no dirigidas a tiburones (atún, camarón, sardina).

Respecto a las **vedas** y tallas mínimas de captura específica por especie, no han sido viables en su implementación por la falta de vigilancia de las autoridades correspondientes. Asimismo, no existe una socialización adecuada de las temporadas de veda con las comunidades pesqueras.

El principal problema detectado en este tema, es la **deficiente inspección y vigilancia** por parte de las autoridades de aplicación de la ley: pesqueras, ambientales y aduaneras.

Recomendaciones

- Es fundamental que todas las especies de tiburones y rayas listadas en la CITES cuenten con un registro de exportaciones de ejemplares, partes y derivados a nivel de especie específica, no a nivel genérico.
- Debe existir una reglamentación más estricta para el reporte de “captura incidental” a los barcos de pesquerías comerciales no dirigidas a tiburones, es decir, los reportes de estas embarcaciones deben señalar las capturas por especie, número de individuos, el peso total, así como su destino (desembarcadas o devueltas al mar, vivas o muertas), con lo que se contaría con una mejor sistematización y evaluación de la magnitud del impacto.
- Finalmente, es fundamental la implementación de programas de inspección y vigilancia con un monitoreo efectivo que permitan la aplicación efectiva de la normatividad pesquera y ambiental, así como la aplicación de sanciones administrativas y penales a los infractores. Una buena opción es apoyarse con la vigilancia comunitaria o de co-manejo.

BIBLIOGRAFÍA

- Castillo-Geniz, e. a. (2016). *Tiburones mexicanos de importancia pesquera en la CITES*. México: INAPESCA.
- Castillo-Geniz, e. a. (2021). *Tiburones mexicanos de importancia pesquera en la CITES Parte II*. México: INAPESCA.
- CITES. (1973). Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. Washington, DC.
- CITES. (2020). Compilation of responses from Parties to Notification to the Parties No. 2020/016. *AC31 Doc25 Annex 2*.
- CITES. (2022). Decisiones sobre tiburones y rayas 19.222 a 19.227. Panamá.
- CITES. (s.f.). Resolución 11.3 (Rev. CoP19) sobre Observancia y Aplicación.
- CITES. (s.f.). Resolución 9.24 (Rev. CoP17). *Criterios para enmendar los Apéndices I y II*. Ginebra.
- CITES. (s.f.). Resolución Conf. 10.3 Designación y función de la Autoridad Científica.
- CITES. (s.f.). *Resolución Conf. 11.17 (Rev. CoP19) Informes nacionales*.
- CITES. (s.f.). Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19) Permisos y Certificados.
- CITES. (s.f.). *Resolución Conf. 12.6 (Rev. CoP18) Conservación y gestión de los tiburones*.
- CITES. (s.f.). Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP18) Examen del comercio significativo de especímenes de especies del Apéndice II.
- CITES. (s.f.). Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP19) sobre Procedimientos para el Cumplimiento de la CITES.
- CITES. (s.f.). Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16) Introducción Procedente del Mar (IPM).
- CITES. (s.f.). Resolución Conf. 16.7 (Rev. CoP17) Dictámenes de Extracción No Perjudicial (DENP).
- CITES. (s.f.). Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15) sobre Legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención.
- CITES. (s.f.). *Resolución Conf. 9.7 (Rev. CoP15) Tránsito y transbordo*.
- CONABIO. (2021). *Manual de procedimientos para emitir consideraciones técnicas por especie para la formulación de Dictámenes de Extracción No Perjudicial (NDF): tiburones*. México.
- CONABIO. (2022). www.conabio.org. Obtenido de https://www.biodiversidad.gob.mx/planeta/cites/estructura_mexico
- CONANP. (2018). *Programa de Acción para la Conservación de las Especies: Tiburones y Rayas*. México.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. (1917). México.
- Del Moral Flores, L. e. (2015). *Lista patrón de los tiburones, rayas y quimeras de México*. México: Arxius de Miscelania Zoológica.
- Doc25, A. (2020). Cuestiones específicas sobre las especies: tiburones y rayas (Elasmobranchii spp.). CITES.
- Kachelriess, D. a. (2023). CITES growing role in international shark conservation. *IISD*.
- Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable*. (2007). México.
- Ley General de Vida Silvestre*. (2000). México.
- Nicola Okes, G. S. (2022). *Missing Sharks: a country review of catch, trade and management recommendations for CITES-listed shark species*. TRAFFIC.
- NOM-029-PESC-2006*. (2007). México.
- NOM-059-SEMARNAT-2010*. (2019). México.
- NRDC. (2019). *Participante involuntario: cómo Estados Unidos contribuye al mercado ilegal de aletas de tiburón*. Washington, DC.
- Plan de Acción Nacional para el Manejo y Conservación de Tiburones, Rayas y Especies Afines en México (PANMCT)*. (2004). Mazatlán, México.
- Sherman, B. e. (2023). Half century of rising extinction risk of coral reef sharks and rays. *Nature Communications*.
- Sosa-Nishizaki, O. e. (2022). *Conservación, uso y aprovechamiento sustentable de tiburones mexicanos listados en la CITES*. México: CONABIO.
- UNEP-WCMC. (2021). *Base de datos de comercio internacional*. Cambridge.